



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : FEDERACIÓN DE TRANSPORTES LÍDERES DE SAN JUAN DE MIRAFLORES¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
MATERIAS : PROCEDENCIA
LEGALIDAD
ACTIVIDAD : TRANSPORTE

SUMILLA: se **CONFIRMA**, bajo otros fundamentos, la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI 25 de agosto de 2017, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la Federación de Transportes Líderes de San Juan de Miraflores en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, respecto de las medidas detalladas en los Anexo 3 y 4 de la presente resolución, materializadas en el Anexo de la Ordenanza 347/MSJM, toda vez que:

- (i) **Respecto de los requisitos descritos en el Anexo 3, se ha podido verificar que estos no se encuentran contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la referida entidad edil, por lo que, en aplicación del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no pueden ser exigibles u oponibles a ningún administrado, incluyendo a las empresas representadas por la indicada federación, y, en consecuencia, la denunciante carece de interés para obrar en el presente procedimiento.**
- (ii) **Con relación a las medidas descritas en el Anexo 4, se ha corroborado que estas no se refieren a una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que pueda ser analizada en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, por lo que no califican como una barrera burocrática en los términos previstos en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. En ese sentido, resulta jurídicamente imposible que la Comisión y Sala se pronuncien sobre ellas.**

De otro lado, se REVOCA la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI del 25 de agosto de 2017; y en consecuencia se declara que no constituyen barreras burocráticas ilegales los requisitos descritos en el Anexo 5 de la presente resolución, materializadas en el Anexo de la Ordenanza 347/MSJM.

La razón es que la referida entidad edil impuso dichas medidas en concordancia con lo dispuesto en la Ordenanza 1693-MML, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Decreto Supremo 055-2010-MTC y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, la denunciante no presentó indicios que permitan realizar el análisis de carencia de

¹ Identificada con R.U.C. 20566531390.



razonabilidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Finalmente, se REVOCA la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI del 25 de agosto de 2017; y en consecuencia se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas descritas en el Anexo 6 de este pronunciamiento, materializadas en el Anexo de la Ordenanza 347/MSJM.

El fundamento es que tales medidas exceden la regulación dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza 1693, que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana.

En consecuencia, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores contraviene lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 154 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señalan que la competencia municipal distrital debe ejercerse de acuerdo con el marco regulatorio de la entidad metropolitana sin que pueda excederlo, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer mayores restricciones o cargas a las consideradas por las normas de superior jerarquía.

Lima, 23 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2017², la Federación de Transportistas Líderes de San Juan de Miraflores (en adelante, la denunciante)³ interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (en adelante, la Municipalidad), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de treinta y nueve (39) barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴, materializadas en el Anexo de la Ordenanza 347-MSJM, que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores en el distrito de San Juan de Miraflores (en adelante, el Reglamento Municipal).
2. La denunciante sustentó su petición principalmente en los siguientes argumentos:
 - (i) La Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad debe ser un área meramente técnica, no puede evaluar y autorizar a las escuelas que dictan el curso de educación y seguridad vial,

² Mediante Carta 0296-2017/INDECOPI-CEB del 15 de mayo de 2017, la primera instancia solicitó a la denunciante que precise su denuncia. Dicho requerimiento fue atendido el 19 de mayo del mismo año.

³ En representación de las personas jurídicas que se detallan en el Anexo 7 de la presente resolución.

⁴ Señaladas en el Anexo 1 de la presente resolución.

ya que dicha función le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la referida entidad edil⁵.

- (ii) La definición de papeleta de infracción debe aclarar que en caso de una o más infracciones, o cuando haya concurso de estas, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley 27444)⁶.
- (iii) Las causales de cancelación del permiso de operación indicadas en el Cuadro de Infracción y Sanciones (en adelante, el CIS) del Reglamento Municipal deben ser dejadas sin efecto, debido a que son distintas a las señaladas en el referido reglamento⁷.
- (iv) El artículo 20 del Reglamento Municipal⁸ exige que para la renovación del permiso de operación se cumplan los requisitos previstos en el artículo 11 del referido reglamento, sin embargo, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y no Motorizados (en adelante, el Reglamento Nacional), la renovación del mencionado permiso es automática, por lo que la Municipalidad no debe exigir requisito alguno.
- (v) Los literales a), c) d) y e) del numeral 4 del artículo 8; literales b), c), d), f), g), h) y k) del artículo 11; literales b) y d) del artículo 22; literales c) y d) del artículo 23 y el literal b) del artículo 24 del Reglamento Municipal⁹, contravienen las normas de simplificación administrativa, en específico lo

⁵ Con relación a la: "La exigencia de que el 'Carnet de Educación y Seguridad Vial' deba ser autorizado y refrendado por la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad", materializada en el numeral 3 del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM".

⁶ Respecto a: "La papeleta de infracción como constancia de haber cometido una o más infracciones dirigidas a los conductores y/o propietarios y/o persona jurídica, materializada en el numeral 20 del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM".

⁷ Con relación a:

- (i) La prohibición de que sus asociados y/o socios invadan paraderos que se encuentran autorizados a otra / otras personas jurídicas, materializada en el Código de Infracción A-8 del literal a) del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones, del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.
- (ii) La exigencia de cumplir con la "Constatación de características anuales" bajo sanción impuesta por la Municipalidad, materializada en el Código de Infracción A-7 del literal a) del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones, del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.

⁸ Sobre:

- (i) La exigencia de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11 para renovar el permiso de operación, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 347/MSJM.
- (ii) El cobro por el concepto de derecho de trámite para el "Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores", materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 347/MSJM.
- (iii) El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Inspección técnica por paradero", materializado en el artículo 20 de la Ordenanza 347/MSJM.
- (iv) El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Constatación de características por cada vehículo menor", materializado en el artículo 20 de la Ordenanza 347/MSJM

⁹ Respecto a:

dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que aprobó diversas medidas de Simplificación Administrativa (en adelante, Decreto Legislativo 1246).

- (vi) Los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal b) del artículo 54 del Reglamento Municipal¹⁰, contravienen el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246 y el artículo 40 de la Ley 27444, sobre documentación prohibida de solicitar. Asimismo, la presentación de dichos requisitos genera un gasto excesivo para los administrados.
- (vii) Si bien la distancia mínima de cien (100) metros entre paraderos es para evitar la saturación de vehículos, en la práctica la Municipalidad autoriza distancias menores lo cual se presta para manipulaciones y usos políticos¹¹.
- (viii) La exigencia de pintar los vehículos contenida en el artículo 35 del Reglamento Municipal¹², resulta contradictoria con lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma, que señala que la Municipalidad autoriza los colores y distintivos de identificación para la flota vehicular, de cada una de las personas jurídicas autorizadas, de lo que se colige que cada empresa tendrá un color diferente. Asimismo, la exigencia denunciada resulta:

-
- (i) *La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la Tarjeta de Propiedad" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente, materializada en el literal a) del numeral 4 del artículo 8 de la Ordenanza 347/MSJM.*
 - (ii) *La exigencia de presentar el documento denominado "Copia del Documento Nacional de Identidad del propietario vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente, materializada en el literal c) del numeral 4 del artículo 8 de la Ordenanza 347/MSJM.*
 - (iii) *La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la licencia de conducir y DNI del conductor vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente, materializada en el literal d) del numeral 4 del artículo 8 de la Ordenanza 347/MSJM.*
 - (iv) *La exigencia de presentar el documento denominado "Recibo de pago por derecho de Constatación de características por cada vehículo menor" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente, materializada en el literal e) del numeral 4 del artículo 8 de la Ordenanza 347/MSJM*

¹⁰ Con relación a:

- (i) *La exigencia de presentar "Copia de la tarjeta de propiedad (o contrato de compra - venta legalizada), copia del documento nacional de identidad y carné de identificación personal del propietario" para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados, materializada en el numeral 1) del literal b) del artículo 54 de la Ordenanza 347/MSJM.*
- (ii) *La exigencia de presentar "Copia de la boleta de internamiento" para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados, materializada en el numeral 2) del literal b) del artículo 54 de la Ordenanza 347/MSJM.*
- (iii) *La exigencia de presentar el original de la Orden de Libertad o la Resolución correspondiente para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados, materializada en el numeral 3) del literal b) del artículo 54 de la Ordenanza 347/MSJM.*

¹¹ *Sobre: La exigencia de cumplir con una distancia mínima de cien (100) metros para la autorización entre paraderos artículo 28 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.*

¹² *La exigencia de cumplir con el requisito de que las unidades autorizadas deberán estar pintadas con los colores de fibra o lona de color blanco con chasis de color verde para los vehículos menores autorizados, materializada en el literal p) del artículo 35 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

- a) Antieconómica, debido a que genera gastos innecesarios en pintura y obliga a realizar trámites por cambio de color, ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, la Sunarp).
 - b) Contraria a la libre competencia ya que impide que cada empresa se diferencie de su competencia en el servicio que presta a los ciudadanos.
 - c) Discriminatoria porque los colores verde y blanco son los colores del partido político del alcalde del distrito de San Juan de Miraflores.
- (ix) Respecto a la exigencia de que la numeración deba estar en el casquete¹³ se debe indicar que, no todos los vehículos menores trimóviles cuentan con casquetes, ni techos de lona donde se puedan colocar estos, por lo que resulta imposible adecuar este tipo de vehículos para cumplir con la medida denunciada.
- (x) Sobre la exigencia de que los conductores utilicen un uniforme de características determinadas¹⁴, cada empresa cuenta con su propio uniforme que les permite diferenciarse entre sí, e identificarse ante los usuarios. Esta medida genera un gasto innecesario debido a las especificaciones del uniforme impuesto.
- (xi) Sobre la medida materializada en el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal¹⁵, el artículo 266 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, indica que todo vehículo menor debe mostrar y exhibir únicamente una placa de rodaje en la parte posterior central, mas no en las partes laterales (puertas) del vehículo, tampoco señala que se debe colocar el número correlativo. Asimismo, resulta inaplicable imponer un código de paradero debido a que, en la práctica, los mototaxis brindan el servicio indistintamente en diferentes paraderos autorizados.
- (xii) La exigencia de que el 80% de la flota debe aprobar la constatación de características¹⁶ es arbitraria, propicia que las empresas se retiren del mercado formal y que se den dádivas a los funcionarios municipales a fin de aprobar la referida constatación.

¹³ La exigencia de que la numeración correlativa deberá estar ubicada en el casquete del vehículo menor autorizado, materializada en el literal o) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.

¹⁴ La exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada, materializada en el literal m) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.

¹⁵ La exigencia de que en la parte posterior se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio, a fin de aprobar la constatación de características, materializada en el numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.

¹⁶ La exigencia de que aprueben la constatación de características, como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado, materializada artículo 12 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM.



3. El 4 de julio de 2017, por Resolución 0357-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia únicamente respecto a treinta y cinco (35) exigencias denunciadas, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo 2 del presente pronunciamiento. Asimismo, declaró improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó otras cuatro (4) medidas¹⁷.
4. El 17 de julio de 2017, la Municipalidad presentó sus descargos adjuntando el Informe 049-2017-GSCVCM/MDSJM del 14 de julio de 2017, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Vial y Control Municipal de la referida entidad (en adelante, el Informe 049-2017), a través del cual indicó principalmente lo siguiente:
 - (i) Las medidas detalladas en el literal e) del artículo 8 y en el artículo 56 del reglamento bajo comentario, no se encuentran contempladas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad (en adelante, el TUPA) por lo que no resultan exigibles a la denunciante.
 - (ii) La exigencia de presentar copia de tarjeta de propiedad contenida en los artículos 8, 11, 24 y 54 del Reglamento Municipal, no se encuentra prohibida por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246.
 - (iii) Sobre la medida contenida en el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal, y la exigencia de uniformar a los conductores, el artículo 24 del Reglamento Nacional dispone que las municipalidades son competentes para controlar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final señala que los gobiernos locales podrán dictar disposiciones complementarias en aspectos administrativos y operativos, para la prestación del servicio en vehículos menores.
 - (iv) La exigencia de que el 80% de la flota apruebe la constatación de características resulta acorde con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento Nacional, el cual señala que el transportador podrá prestar el servicio con vehículos que cumplan con los estándares básicos de orden técnico y que hayan aprobado la inspección técnica correspondiente. Asimismo, los artículos 10 y 12 de la mencionada norma indican que los

¹⁷ La denuncia fue declarada improcedente respecto de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de las medidas señaladas en los literales e), f) y g) del artículo 19 de la Ordenanza 347.
- (ii) Los códigos de infracción A-2, A-3, A-4, A-5 y A-6 del literal a) del Anexo 1 que dispone el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza 347/MSJM.
- (iii) La Adecuación de la Ordenanza 347 al Reglamento de Organizaciones y Funciones y al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.
- (iv) La exigencia de que los vehículos menores se encuentren pintados, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 35 de la Ordenanza 347, materializada en la Segunda Disposición Final y Complementaria de la referida norma.

Cabe precisar que, el 16 de agosto de 2017, la denunciante apeló dicho pronunciamiento en el extremo que declaró improcedente su denuncia. No obstante, mediante Resolución 0630-2019/CEB-INDECOPI del 20 de diciembre de 2019, la Comisión declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto y consentida la Resolución 0357-2017/CEB-INDECOPI respecto a las medidas controvertidas en aquella etapa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

vehículos deben ser de categoría L5, equipados con los dispositivos e instrumentos detallados en las normas nacionales.

- (v) Con relación a los requisitos referidos a la renovación del permiso de operación, si bien el Reglamento Nacional señala que dicha renovación es automática, ello se dará siempre que el solicitante cumpla con las disposiciones dictadas por la municipalidad distrital competente.
 - (vi) Actualmente la Municipalidad ha dispuesto no exigir el cambio de color de los vehículos menores, ello se verá reflejado en la próxima modificación del Reglamento Municipal.
 - (vii) Sobre la exigencia contenida en el literal o) del artículo 38 del Reglamento Municipal, el artículo 23 del Reglamento Nacional prescribe que las municipalidades deberán llevar un registro municipal que detalle los transportadores, conductores y vehículos que presten el servicio.
5. El 11 de agosto de 2017, por Oficio 948-2017/INDECOPI-CEB, la Comisión requirió a la referida entidad edil precise si el Reglamento Municipal se encontraba debidamente publicado; y, de ser el caso, remita copia de tal publicación.
 6. El 18 de agosto de 2017, la Municipalidad señaló que el reglamento bajo comentario no se encontraba publicado, pero que realizaría las acciones correspondientes para regularizar su publicación.
 7. El 25 de mayo de 2017, mediante Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró improcedente la denuncia debido a lo siguiente:
 - (i) El Reglamento Municipal no fue debidamente publicado en el diario oficial "El Peruano" por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), no produce efectos en el ordenamiento jurídico, por tanto, no resulta oponible a ningún administrado, incluyendo a la denunciante; y, en consecuencia, esta carece de interés para obrar.
 - (ii) La denunciante no ha presentado algún acto administrativo que acredite que la Municipalidad le haya impuesto a su caso en concreto, alguna de las medidas cuestionadas.
 8. El 1 de septiembre de 2017¹⁸, la denunciante solicitó a la Comisión que reconsidere la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI, alegando lo siguiente:
 - (i) La Ordenanza 347 fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de diciembre de 2016, y a través de dicha norma se indicó que su texto íntegro sería publicado en la página web de la Municipalidad, por lo que

¹⁸ Complementado con escrito del 2 de octubre de 2017.



se cumple con el principio de publicidad previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución). Asimismo, presentó el Oficio 042-2017-SGADAT/MDSJM del 17 de enero de 2017, a través del cual la referida entidad remitió a la denunciante el texto completo de la disposición cuestionada.

- (ii) Mediante Oficio Múltiple 265-2017-SGTTSV-GSCYYCM/MDSJM del 23 de mayo de 2017, la Subgerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad informó que tiene competencia para fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la Reglamento Municipal.
 - (iii) Las Papeletas 007546 y 007548 del 17 de agosto de 2017 (en adelante, las Papeletas 007546 y 007548), así como los Recibos 0715835 y 07158149 del 18 de agosto del mismo año (en adelante, los Recibos 0715835 y 07158149), acreditarían la imposición de la exigencia de uniformar a los conductores de una forma determinada.
 - (iv) Adjuntó la publicación del Reglamento Municipal en el diario oficial "El Peruano", realizada el 28 de agosto de 2017.
9. El 12 de octubre de 2017, a través de la Resolución 560-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión encausó la solicitud de la denunciante como un recurso de apelación en contra de la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI, y concedió el mismo.
10. El 26 de octubre de 2017, y el 15 de febrero de 2018, la Municipalidad absolvió el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, indicando que:
- (i) El artículo 194 de la Constitución, así como, el artículo II del Título Preliminar de la LOM y el artículo 9 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización (en adelante, la Ley 27783), señalan que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, pudiendo emitir actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
 - (ii) La Ley 27783 y la LOM, otorgan a las municipalidades competencias para regular aspectos relacionados con el tránsito, circulación y transporte público.
 - (iii) A través de las Papeletas 007546 y 007548, en virtud de sus facultades, sancionó a la denunciante por incumplir con lo previsto en el literal m) del artículo 38 del Reglamento Municipal, exigencia que también se encuentra prevista en la Ordenanza 1693-MML¹⁹, norma emitida por la

¹⁹ Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML). Asimismo, el artículo 46 de la LOM, señala que las normas municipales son de obligatorio cumplimiento y que su desobediencia acarrea sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar.

- (iv) La exigencia de que los choferes utilicen un determinado uniforme no solo se refiere a un tema de ornato, sino que busca facilitar la plena identificación de los conductores que se encuentran debidamente inscritos y empadronados, a fin de que los usuarios se no se expongan a riesgos que afecten su seguridad e integridad física.
- (v) Adjuntó nuevamente el Informe 049-2017, reiterando los argumentos vertidos en este.

11. El 10 de febrero de 2020, la denunciante remitió la Ordenanza 422-MDSJM, que modificó e incorporó artículos al Reglamento Municipal (en adelante, la Ordenanza 422), publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2019, señalando que las exigencias denunciadas no han sido modificadas ni eliminadas.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI, que declaró improcedente la denuncia respecto a las medidas detalladas en el Anexo 2 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: sobre el argumento de la Municipalidad referido a la autonomía municipal

13. En apelación, la Municipalidad alegó que su intervención se justifica en la autonomía que tiene como gobierno local, en virtud de lo previsto en el artículo 194 de la Constitución²⁰, el artículo II del Título Preliminar de la LOM y el artículo 9 de la Ley 27783.
14. Al respecto, conforme a lo señalado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), en anteriores pronunciamientos²¹, las municipalidades cuentan con autonomía en materias de su competencia²², las cuales deben ejercer en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

²⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
(...).

²¹ Ver las Resoluciones 185-2018/SEL-INDECOPI, 0411-2018/SEL-INDECOPI y 0020-2019/SEL-INDECOPI.

²² Ver nota al pie 20.



15. Así, los artículos II y VIII del Título Preliminar de la LOM²³ señalan que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, debe precisarse que tal autonomía no faculta a dichas entidades a emitir regulación que contravenga normas aplicables a nivel nacional.
16. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la garantía de autonomía de las municipalidades no debe ser confundida con autarquía, dado que *“(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”*²⁴. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que *“(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”*²⁵.
17. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, la Sala considera que, si bien dicho gobierno local cuenta con autonomía política, económica y administrativa, ello no determina inmediatamente que la legalidad de una barrera burocrática impuesta por la entidad se encuentre justificada²⁶.
18. En efecto, la autonomía que se le reconoce a los gobiernos locales no impide que este Colegiado se pronuncie respecto de la legalidad de las barreras burocráticas cuestionadas por los administrados, analizando si estas se encuentran acorde con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

²³

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo II.- Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas.

técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

²⁴

Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa contra el artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

²⁵

Sentencia recaída en el Expediente 0028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

²⁶

Ello ha sido desarrollado por esta Sala en la Resolución 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.

III.2. Sobre la publicidad y oponibilidad del Reglamento Municipal

19. Por Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI del **25 de agosto de 2017**, la Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad, respecto de las exigencias detalladas en el Anexo 2 del presente pronunciamiento, materializadas en el Reglamento Municipal. Ello debido a que el referido reglamento no habría sido debidamente publicado y, en consecuencia, las exigencias que este contiene no resultaban oponibles a ningún administrado, incluyendo a la denunciante.
20. En apelación, la denunciante señaló que el Reglamento Municipal fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el **28 de agosto de 2017**, lo cual ha sido corroborado por esta Sala, como se advierte en la siguiente imagen:

IMAGEN 1

PUBLICACIÓN DEL ANEXO DE LA ORDENANZA 347/MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

The image shows a page from the 'NORMAS LEGALES' database. At the top, it indicates the date 'Lunes 28 de agosto de 2017' and the source 'El Peruano'. The main heading is 'SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES'. The title of the document is 'Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de diversas agencias ubicadas en los departamentos de Piura, Lima y Puno'. The resolution number is 'RESOLUCIÓN SBS N° 3048-2017', dated 'Lima, 2 de agosto de 2017', issued by 'EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)'. The 'RESUELVE' section contains the text of the resolution, including the 'Artículo Único' which authorizes the closure of agencies. A red circle highlights the 'GOBIERNOS LOCALES' section, specifically the 'MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES' and its 'Anexo de Ordenanza que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores en el distrito'. The annex is identified as 'Anexo - Ordenanza N° 347/MSJM' and notes that the ordinance was published on December 1, 2016. The full title of the ordinance is also visible: 'ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES'.

21. Sobre el particular, si bien al momento en que la Comisión analizó la presente



controversia el Reglamento Municipal no se encontraba debidamente publicado, como ha quedado demostrado en el numeral anterior, en la actualidad dicho reglamento se encuentra publicado. Por tanto, la razón de improcedencia utilizada por la Comisión, a la fecha, no sería aplicable, pues actualmente, las exigencias contenidas en la referida norma resultan oponibles a todos los administrados y por ende a la denunciante, de conformidad con el artículo 40 de la LOM²⁷.

22. Por otro lado, la denunciante señaló que el 28 de diciembre de 2019, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza 422, que modificó el Reglamento Municipal, sin embargo, las exigencias denunciadas no habrían sufrido modificación alguna ni habrían sido eliminadas. Lo cual ha sido corroborado por la Sala.
23. Por su parte, la Municipalidad alegó que²⁸ las medidas contenidas en el literal e) del artículo 8 y en el artículo 56 del reglamento bajo comentario, no se encuentran contempladas en el TUPA de la referida entidad edil, por lo que no resultan exigibles a la denunciante.
24. En atención a ello, este Colegiado considera necesario continuar con el análisis de procedencia antes de realizar una evaluación sobre la legalidad y/o carencia de razonabilidad de cada una de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento.

III.3. Marco normativo sobre la procedencia de denuncias

25. El artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), dispone que la Comisión o la Sala se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil)²⁹.

²⁷ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 40.- Ordenanzas

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

²⁸ A través de su escrito del 17 de julio de 2017, la Municipalidad adjuntó el Informe 049-2017, que contiene los argumentos descritos en el numeral 4 de la presente resolución.

²⁹ DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

26. Por su parte, el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil señala que se deberá declarar la improcedencia de la demanda (en este caso, de la denuncia) cuando manifiestamente: (i) el denunciante carezca de legitimidad para obrar; (ii) el denunciante **carezca de interés para obrar**; (iii) se advierta caducidad del derecho; (iv) no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; y, (v) **el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible**³⁰.
27. Respecto al interés para obrar, el artículo IV del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil³¹, norma de aplicación supletoria a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas³², dispone que el proceso (en este caso procedimiento) se promueve **solo por aquella parte que posee legitimidad e interés para obrar**, siendo este último entendido como aquella necesidad de acudir al órgano jurisdiccional (en este caso, la autoridad administrativa); como único medio capaz de generar una declaración respecto del conflicto en el que interviene la denunciante³³.
28. Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256³⁴, señala que la

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

³⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL
Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
2. **El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.**
3. Advierta la caducidad del derecho.
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
5. **El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.**

(Énfasis agregado).

³¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.-**

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

(...).

³² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS
Tercera. - Aplicación supletoria**

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

³³ "El primer requisito de fondo de la demanda es que la pretensión que se propone con ella esté tutelada por el derecho y no esté prohibida por ley. (...)

El segundo requisito de fondo es el interés que tiene el demandante para ejercerla, que constituye la necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona para defender su derecho amenazado o violado por otra.

(...)

Si del texto de la demanda y de los anexos acompañados el juez constata que no existe correspondencia entre los sujetos de la relación jurídica material y los sujetos de la relación jurídica procesal está autorizado para declarar de plano la improcedencia de la demanda, expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos". CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., p. 667.

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala**



Comisión y la Sala -en segunda instancia- son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

29. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256³⁵, definen a una barrera burocrática como aquella **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro** impuesto por cualquier entidad, dirigido a **condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos**, materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública.
30. Es decir, el sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de **todas las actuaciones** de la Administración Pública **sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como “barreras burocráticas”** en la medida que cumplan con lo descrito en el numeral que antecede.
31. Es relevante mencionar que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256³⁶ dispone que, en general, la imposición de sanciones no puede materializar barrera burocrática alguna, salvo un único supuesto: cuando exista un acto administrativo que imponga una sanción como consecuencia del

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley (...).

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

(...)

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

(...)

j. La imposición de sanciones. Sin perjuicio de ello, el acto administrativo sancionador podrá ser empleado para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

incumplimiento de la medida que es objeto de denuncia³⁷.

32. De lo expuesto se concluye que, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 2 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, la Comisión y la Sala, de ser el caso, podrán declarar una denuncia improcedente cuando verifiquen que: (i) la denunciante carece de interés para obrar, es decir, si no se encuentra en un estado de necesidad; y, (ii) las medidas denunciadas no califiquen como barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo 1256, lo que implicaría que la pretensión de la accionante resulte de imposible realización.

III.4. Sobre las medidas denunciadas no contenidas en el TUPA de la Municipalidad

III.4.1 Sobre los requisitos exigidos en el procedimiento de “Constatación de Características” y los derechos de trámite para el procedimiento de “Liberación del vehículo menor”

33. La denunciante cuestionó, entre otras medidas, la exigencia de requisitos y derechos de trámite, relacionados con los procedimientos de constatación de características, así como, de liberación de vehículos, materializados en los artículos 8 y 56 del Reglamento Municipal, los cuales se detallan en el siguiente cuadro³⁸:

CUADRO 1

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
3	La exigencia de presentar el documento denominado “Copia de la Tarjeta de Propiedad” como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal a) del numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal

³⁷ Así, en diversos pronunciamientos, esta Sala ha determinado la existencia de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos sancionadores. Para mayor detalle, ver las Resoluciones 0118-2019/SEL-INDECOPI del 17 de abril de 2019 y 0123-2018/SEL-INDECOPI del 9 de mayo de 2018, por ejemplo.

³⁸ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 8.- Es competencia de la Municipalidad:

4. Realizar anualmente la constatación de características a los vehículos menores dedicados a prestar el servicio. Los vehículos que integran la flota de la persona jurídica de transporte deberán aprobar la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado, hasta que se implemente las revisiones técnicas observando los siguientes requisitos y parámetros técnicos:

Requisitos:

a) Copia de la tarjeta de propiedad.

(...)

c) Copia del DNI del propietario vigente.

d) Copia de la licencia de conducir y DNI del conductor vigente.

e) Recibo de pago por derecho de Constatación de Características por cada vehículo menor.

Artículo 56.- El importe correspondiente a los gastos por traslado del vehículo al depósito municipal y guardiana es como sigue:

- Traslado del vehículo menor al depósito (1.5% UIT).

- Costo diario por guardiana del vehículo menor al depósito autorizado por la municipalidad (0.3% UIT).



4	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia del Documento Nacional de Identidad del propietario vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal c) del numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal
5	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la licencia de conducir y DNI del conductor vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal d) del numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal
6	La exigencia de presentar el documento denominado "Recibo de pago por derecho de Constatación de características por cada vehículo menor" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal e) del numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal
32	El cobro por traslado del vehículo menor al depósito de 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	artículo 56 del Reglamento Municipal
33	El cobro por el costo diario por guardiana del vehículo menor al depósito autorizado por la Municipalidad de 0.3 % de la UIT	

No obstante, de la revisión del TUPA de la Municipalidad se advierte que este **no contempla** ningún procedimiento referido a la "constatación de características" o al "traslado y guardiana de vehículos menores", ni que tales requisitos y cobros se encuentren contenidos en algún otro procedimiento administrativo del referido instrumento de gestión³⁹.

III.4.2 Sobre los requisitos para obtener el Permiso de Operación

34. En el presente procedimiento, la denunciante cuestionó la exigencia de diversos requisitos para obtener el permiso de operación para prestar el servicio de transporte público especial en vehículos menores, materializados en el artículo 11 del Reglamento Municipal⁴⁰, como se aprecia a continuación:

³⁹ TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 427-MDSJM, publicado en las normas legales del diario oficial "El Peruano" el 23 de septiembre de 2020.

⁴⁰ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 11.- Las personas jurídicas, para prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación, deberán realizar el trámite de registro y autorización cumpliendo los requisitos siguientes:

(...)

b) Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.

c) Copia de la vigencia de poderes del representante legal de la persona jurídica no mayor a quince (15) días calendario de presentada la solicitud.

d) Copia del registro único del contribuyente activo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.

(...)

f) Relación de los integrantes de la junta directiva vigente, que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del documento nacional de identidad o carné de identificación personal y domicilio actual; además, deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad (vigente).

g) Relación de vehículos menores que contengan los números de placa de rodaje, marca, modelo, año, número de identificación vehicular (VIN) o chasis/serie, número de motor, nombres y apellidos del propietario, número del documento nacional de identidad del propietario, domicilio actual de los propietarios de cada vehículo; además deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad.

(...)

k) Copia de las licencias de conducir BII-C de cada conductor, las cuales debe estar vigentes.

(...)

Todos los documentos en copias serán presentados fedateadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

CUADRO 2

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
8	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal b) del artículo 11 del Reglamento Municipal
9	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la vigencia de poderes del representante legal de la persona jurídica no mayor a quince (15) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal c) del artículo 11 del Reglamento Municipal
10	La exigencia de presentar copia del registro único de contribuyente activo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud	literal d) del artículo 11 del Reglamento Municipal
11	La exigencia de presentar la relación de los integrantes de la junta directiva vigente, que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del documento nacional de identidad o carné de identificación personal y domicilio actual; además, deberán presentar copia de sus documentos nacional de identidad (vigente) como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal f) del artículo 11 del Reglamento Municipal
12	La exigencia de presentar la relación de vehículos menores que contengan los números de placa de rodaje, marca, modelo, año, número de identificación vehicular (VIN) o chasis / serie, número de motor, nombres y apellidos del propietario, número de documento nacional de identidad del propietario, domicilio actual de los propietarios de cada vehículo; además deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal g) del artículo 11 del Reglamento Municipal
14	La exigencia de presentar la copia de las licencias de conducir BIII-C de cada conductor, las cuales debe estar vigentes como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal k) del artículo 11 del Reglamento Municipal

35. Sin embargo, de la revisión del TUPA de la Municipalidad dichos requisitos no se encuentran contemplados en el procedimiento 3.1 del referido instrumento de gestión, que regula los requisitos y condiciones que deben cumplir los administrados para obtener el referido permiso de operación. Ello se puede advertir en la siguiente imagen:

VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

IMAGEN 2
PROCEDIMIENTO 3.1 DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD

SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS		GERENCIA DE SEGU
<p>3.1 PERMISO DE OPERACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS MENORES</p> <p>Base Legal</p> <p>Competencia Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (27.05.03), Art. 81 numeral 3.2 Ley N° 27189 (26.10.99), Art. 3. Ley N° 27181 (08.10.99) y modificatorias. Art. 18 Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10), Arts. 3.2 y 4 Ordenanza N° 1693-MML (14.04.13) Art. 7</p> <p>Calificación, plazo y silencio administrativo TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25.01.19) Art. 39. Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10), Art. 15 Ordenanza N° 1693-MML (14.04.13) Art. 23</p> <p>Requisitos y procedimiento TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25.01.19) Art. 124. Decreto Supremo N° 025-2008-MTC (24.08.08), Arts. 4, 8, 12, 34, 47 y 1era. Disposición Complementaria y Final. Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10) Arts. 7, 13 y 14 Ordenanza N° 1693-MML (14.04.13) Arts. 24 y 25 Decreto Legislativo N° 1246 (10.11.16) Art. 3 y 5 Ordenanza N° 347/MSJM (28.08.17) Ordenanza N° 422/MSJM (28.12.19)</p> <p>Derecho de trámite TUO Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF y modificatorias (15.11.04), Art. 68 inciso b) Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10) tercera disposición complementaria y final</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1 Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción) con carácter de Declaración Jurada, o solicitud simple indicando lo siguiente: - La Razón Social de la persona jurídica, RUC, domicilio, nombre y firma del representante legal 2 Informe detallando las zonas de trabajo y paraderos en los que se prestará el servicio especial, sobre la base de las necesidades de la población y el sentido y la capacidad de las vías. 3 Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos. 4 Declaración jurada del representante legal señalando que cuenta con representación vigente, consignando datos de la Partida Registral y el asiento en el que conste inscrita la misma. 5 Copia simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular, en caso el vehículo sea de propiedad de un de tercero se deberá presentar adicionalmente un documento suscrito por éste en el cual manifieste su voluntad de destinar el vehículo a la prestación del servicio especial. 6 Copia simple de la carta de afiliación entre el propietario de la unidad vehicular y la persona jurídica solicitante, para el caso de vehículos de propiedad de terceros. 7 Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) o indicar número de acta de Acta de Constatación de Características emitido por la MDSJM, por cada vehículo ofertado. 8 Copia simple de la póliza del SOAT o CAT vigente por cada vehículo perteneciente a la flota vehicular. 9 Indicar fecha y número de constancia de pago <p>Nota: La vigencia del permiso de operación será de seis (6) años contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo otorga. Art. 13 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, Decreto Supremo N° 055-2010-MTC.</p>	

III.4.3 Sobre los requisitos para obtener la Renovación del Permiso de Operación

36. De otro lado, la denunciante cuestionó también la exigencia de los siguientes requisitos y derechos de trámite para obtener la renovación del permiso de operación, materializados en el artículo 20 del Reglamento Municipal⁴¹. Cabe precisar que la medida detallada en el numeral 16 del cuadro que se presenta a continuación, indica que se deben de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 11 del referido reglamento⁴²:

⁴¹ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**
Artículo 20.- La renovación del permiso de operación es automática por igual periodo a solicitud del interesado, siempre que no medien observaciones de la municipalidad como las indicadas en el artículo precedente y cumplan con los requisitos del artículo 11 y el pago del derecho correspondiente a:
- Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.
- Inspección técnica por paradero.
- Constatación de características por cada vehículo menor.
(...).

⁴² **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**
Artículo 11.- Las personas jurídicas, para prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación, deberán realizar el trámite de registro y autorización cumpliendo los requisitos siguientes:
a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada, dirigida al Alcalde, indicando la razón social, registro único del contribuyente (RUC), domicilio y nombre del representante legal.

CUADRO 3

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
16	La exigencia de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11 para renovar el permiso de operación	artículo 20 del Reglamento Municipal
17	El cobro por el concepto de derecho de trámite para el "Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores"	
18	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Inspección técnica por paradero"	
19	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Constatación de características por cada vehículo menor"	

37. Pese a ello, de la revisión del TUPA de la Municipalidad, se observa que las medidas denunciadas no se encuentran contempladas en el procedimiento 3.2 del referido instrumento de gestión, que regula la obtención para la renovación del permiso de operación, a excepción de la solicitud en forma de declaración jurada prevista en el literal a) del artículo 11 del Reglamento Municipal⁴³, exigible en virtud de lo señalado en el numeral 16 del cuadro precedente. Ello se puede corroborar con la siguiente imagen:

VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

- b) Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.
- c) Copia de la vigencia de poderes del representante legal de la persona jurídica no mayor a quince (15) días calendario de presentada la solicitud.
- d) Copia del registro único del contribuyente activo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.
- e) Relación de propietarios y conductores.
- f) Relación de los integrantes de la junta directiva vigente, que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del documento nacional de identidad o carné de identificación personal y domicilio actual; además, deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad (vigente).
- g) Relación de vehículos menores que contengan los números de placa de rodaje, marca, modelo, año, número de identificación vehicular (VIN) o chasis/serie, número de motor, nombres y apellidos del propietario, número del documento nacional de identidad del propietario, domicilio actual de los propietarios de cada vehículo; además deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad.
- h) Copia de las tarjetas de propiedad de cada vehículo los cuales son otorgados por SUNARP.
- i) Copia del CAT o SOAT vigente de cada vehículo.
- j) Relación de conductores que contenga Documento Nacional de Identidad, domicilio actual; además deberán presentar copia de sus Documentos Nacionales de Identidad vigente.
- k) Copia de las licencias de conducir BII-C de cada conductor, las cuales debe estar vigentes.
- l) Plano o croquis de ubicación y localización de paraderos.
- (...)

Todos los documentos en copias serán presentados fedateados.
(Énfasis agregado).

⁴³

Medida que será objeto de análisis en los siguientes acápite de la presente resolución. Cabe precisar que, si bien el TUPA de la Municipalidad hace referencia a algunos documentos que coinciden con los descritos en el artículo 11 del Reglamento Municipal (como, por ejemplo, copia del SOAT), se debe tener en cuenta que, el referido reglamento exige que estos documentos se encuentren *fedateados*, característica no contemplada en el mencionado instrumento de gestión.

IMAGEN 3
PROCEDIMIENTO 3.2 DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD

<p>3.2</p>	<p>RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS MENORES</p> <p>Base Legal</p> <p>Competencia</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972</p>	<p>1 Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción) con carácter de Declaración Jurada, o solicitud simple indicando lo siguiente: - La Razón Social de la persona jurídica, RUC, domicilio, nombre y firma del representante legal</p> <p>2 Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.</p> <p>3 Declaración jurada del representante legal señalando que cuenta con</p>
	<p>(27.05.03). Art. 81 numeral 3.2 Ley N° 27189 (28.10.99). Art. 3. Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10). Arts. 3.2, 4, 13 y 16 Ordenanza N° 1693-MML (14.04.13) Art. 7 y 26.</p> <p>Calificación, plazo y silencio administrativo TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25.01.19) Art. 33. Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10). Art. 16 Ordenanza N° 1693-MML (14.04.13) Art. 26 numeral 26.6</p> <p>Requisitos y procedimiento TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25.01.19) Art. 124. Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10) Arts. 7, 13, 14 y 16. Ordenanza N° 1693-MML (14.04.13) Arts. 24, 25 y 26. Decreto Legislativo N° 1246 (10.11.16) Art. 3 y 5 Ordenanza N° 347/MSJM (28.08.17) Ordenanza N° 422/MDSJM (28.12.19)</p>	<p>representación vigente, consignando datos de la Partida Registral y el asiento en el que conste inscrita la misma.</p> <p>4 Copia simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular.</p> <p>5 Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) o indicar número de acta de Acta de Constatación de Características emitido por la MDSJM, por cada vehículo ofertado.</p> <p>6 Copia simple de la póliza del SOAT o CAT vigente por cada vehículo perteneciente a la flota vehicular.</p> <p>7 Indicar fecha y número de constancia de pago</p> <p>Nota: La solicitud de renovación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y su renovación. En ningún caso, la autorización cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la persona jurídica solicitante de la renovación. No procederá la renovación, en caso se haya aplicado al titular solicitante la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva del servicio, según sea el caso</p>

III.4.4 Sobre los requisitos para el Incremento de vehículos y de conductores

38. Entre otras medidas, la denunciante cuestionó la exigencia de requisitos referidos a los procedimientos de Incremento de vehículos y de Incremento de conductores, materializados en los artículos 22 y 23 del Reglamento Municipal⁴⁴, respectivamente, dichas medidas se aprecian seguidamente:

CUADRO 4

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
21	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del propietario del vehículo" para solicitar el incremento de vehículos menores	literal d) del artículo 22 del Reglamento Municipal
23	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del conductor del vehículo" para solicitar el incremento de conductores.	literal d) del artículo 23 del Reglamento Municipal

⁴⁴

ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO

Artículo 22.- Requisitos para el incremento de vehículos menores:

El presente artículo se aplicará de acuerdo al Estudio Técnico - Plan Regulador para la Prestación Especial de Transporte de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado.

(...)

d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del propietario del vehículo.

Artículo 23.- Requisitos para el incremento de conductores:

(...)

d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del conductor del vehículo.

39. No obstante, de la revisión del TUPA de la Municipalidad⁴⁵, se observa que tales requisitos no se encuentran contemplados en ninguno de los mencionados procedimientos, como se observa a continuación:

**IMAGEN 4
PROCEDIMIENTO 1 DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD**

Nro Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
1	INCREMENTO DE VEHICULOS MENORES A LA FLOTA VEHICULAR EXISTENTE EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHICULOS A SOLICITUD DE LA PERSONA JURIDICA AUTORIZADA Y OBTENCION DE CERTIFICADO DE OPERACION Dispositivo legal Art. 81 numeral 3.2 Ley 27972 (27.05.2003) Art. 18 Ley 27181 (07.10.99) Art. 3 Ley 27189 (28.10.99) Decreto Supremo 004-2000-MTC (21.01.2000) Decreto Supremo 009-2000-MTC (02.03.2000) Ordenanza 241-1999/MML	a) Solicitud dirigida al Alcalde, indicando en una relación al(los) nuevo(s) vehiculo (s) menor(es) integrante(s) de la Persona Jurídica el (los) cual (es) se incrementara(n) a la flota de la misma, indicando Número(s) de Placa(s) de Rodaje(s), Número(s) de Motor (es), Modelo (s), Dato (s) del (los) propietario (s) : Nombre (s) y Apellido (s), Número (s) del (los) Documento (s) Nacional de Identidad y/o Carné (s) de Identificación Personal, indicar su (s) Domicilio (s). Copia de la Tarjeta de Propiedad de cada vehiculo menor y/o Acta de Transferencia del Vehiculo Menor. Copia del Certificado de la Póliza de Seguro vigente que cubra accidentes personales de los pasajeros, conductores y terceros de acuerdo a las normas respectivas. b) Recibo de Pago por derecho de trámite para obtener el Certificado de Operación c) * incluye Constatación de características y sticker de identificación municipal d)

**IMAGEN 5
PROCEDIMIENTO 4 DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD**

Nro Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
4	INCREMENTO DE CONDUCTORES EN EL REGISTRO MUNICIPAL A SOLICITUD DE LA PERSONA JURIDICA AUTORIZADA Dispositivo legal Art. 81 numeral 3.2 Ley 27972 (27.05.2003) Art. 18 Ley 27181 (07.10.99) Art. 3 Ley 27189 (28.10.99) Decreto Supremo 004-2000-MTC (21.01.2000) Decreto Supremo 009-2000-MTC (02.03.2000) Ordenanza N° 241-1999/MML	a) Solicitud dirigida al Alcalde indicando el incremento de conductores. b) Relación de los conductores que se incrementaran, que contenga los siguientes datos: Nombres y Apellidos, Número de la Licencia de Conducir, Clase y Categoría correspondiente, Número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Identificación Personal, Domicilio actual. Copia de la Licencia de Conducir vigente de cada conductor. c) Relación Actualizada de los Propietarios Conductores señalando los Nombres y Apellidos, Número de Licencia de Conducir, Número de Placa de Rodaje y Domicilio actual del propietario. d) Derecho de trámite para obtener la Credencial de Conductor e)

⁴⁵ Cabe precisar que, si bien los procedimientos de "Incremento de vehículos menores" e "Incremento de conductores" no se encuentran contemplados en el TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 427-MDSJM, si están consignados en el TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 0068-2008-MDSJM, modificado por el Decreto de Alcaldía 001-2018/MSJM. Instrumento de gestión disponible en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (https://www.serviciosalciudadano.gob.pe/tramites/psce_clasificador_entidad.aspx) y en el Portal Institucional de la referida entidad edil (https://www.munisjm.gob.pe/PDF/Planeamiento/TUPA_2008_UIT2018.pdf). Ambas consultas fueron realizadas el 23 de noviembre de 2020.

Considerando que la Ordenanza 427-MDSJM no deroga expresamente la Ordenanza 0068-2008-MDSJM ni el Decreto de Alcaldía 001-2018/MSJM, y que los procedimientos en materia de transporte de vehículos menores de ambos TUPA no se contraponen, sino que se complementan, el Colegiado considera que ambas ordenanzas conviven en el ordenamiento jurídico, siendo que la revisión que la Sala efectuará para este procedimiento involucra a los dos instrumentos de gestión (TUPA aprobado por Ordenanza 427-MDSJM y TUPA aprobado por Ordenanza 0068-2008-MDSJM, modificado por el Decreto de Alcaldía 001-2018/MSJM).

III.4.5 Sobre los requisitos para la Liberación de vehículos internados en el depósito

40. Finalmente, la denunciante cuestionó requisitos y derechos de tramitación relacionados con el procedimiento de liberación de vehículos menores internados en el depósito municipal, materializados en los artículos 54 y 56 del Reglamento Municipal⁴⁶, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO 5

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
29	La exigencia de presentar "Copia de la tarjeta de propiedad (o contrato de compra - venta legalizada), copia del documento nacional de identidad y carné de identificación personal del propietario" para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados	numeral 1 del literal b) del artículo 54 del Reglamento Municipal
30	La exigencia de presentar "Copia de la boleta de internamiento" para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 2 del literal b) del artículo 54 del Reglamento Municipal
31	La exigencia de presentar el original de la Orden de Libertad o la Resolución correspondiente para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 3 del literal b) del artículo 54 del Reglamento Municipal
32	El cobro por traslado del vehículo menor al depósito de 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).	artículo 56 del Reglamento Municipal
33	El cobro por el costo diario por guardiana del vehículo menor al depósito autorizado por la Municipalidad de 0.3 % de la UIT	

41. Sin embargo, de la revisión del TUPA de la Municipalidad se advierte que tales exigencias no se encuentran contenidas en el procedimiento 4.6 que regula los requisitos que los administrados deben presentar para la liberación de tales vehículos, a excepción del primer requisito indicado en el 1 del literal b) del artículo 54 del Reglamento Municipal⁴⁷, como se observa en la siguiente imagen:

⁴⁶ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 54.- Para recuperar los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad se requiere:

(...)

b) La Resolución que declare fundado el recurso impugnativo presentado. Los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad serán retirados por sus propietarios o representantes debidamente facultados, para lo cual presentarán como mínimo los siguientes documentos:

1. Copia de la tarjeta de propiedad (o contrato de compra - venta legalizada), copia del documento nacional de identidad y carné de identificación personal del propietario.
2. Copia de la boleta de internamiento.
3. Original de la Orden de Libertad o la Resolución correspondiente.

Artículo 56.- El importe correspondiente a los gastos por traslado del vehículo al depósito municipal y guardiana es como sigue:

- Traslado del vehículo menor al depósito (1.5% UIT).
- Costo diario por guardiana del vehículo menor al depósito autorizado por la municipalidad (0.3% UIT).

⁴⁷ Referido a la presentación de la copia de la tarjeta de propiedad como requisito para que los vehículos internados en el depósito puedan ser retirados. Medida que será evaluada en los siguientes acápite.

IMAGEN 6
PROCEDIMIENTO 3.6 DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD

3.6	LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO MENOR DEL DEPÓSITO MUNICIPAL	1 Solicitud indicando número de Acta de Control (papeleta), número acta situacional del vehículo y número y fecha de la constancia de pago de la multa por infracción.
	<p>Base Legal</p> <p>Competencia</p> <p>Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (27.05.03). Art. 81 numeral 3.2</p> <p>Ley N° 27181 (08.10.99) y modificatorias. Art. 18 y 26</p> <p>Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (02.12.10). Arts. 4 y 27</p> <p>TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25.01.19) Arts. 124</p> <p>Decreto Legislativo N° 1246 (10.11.16) Art. 3 y 5</p>	<p>2 Copia simple de la Licencia de conducir que corresponda.</p> <p>3 Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular.</p> <p>4 Copia del SOAT vigente de la unidad</p>

42. Ahora bien, resulta importante señalar que el numeral 58.2 del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444⁴⁸, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444)⁴⁹, dispone que las entidades de la Administración Pública podrán exigir a los administrados **únicamente** la presentación de **requisitos** o el **pago de los derechos de tramitación**, que se encuentren **compendiados en el TUPA** de la respectiva entidad.
43. De lo contrario, los requisitos o derechos de tramitación que las entidades no hayan compendiado en su TUPA no podrán ser exigidos (requeridos) a los administrados a efectos de tramitar un procedimiento administrativo.
44. En ese sentido, si bien el Reglamento Municipal contiene los requisitos y derechos de tramitación antes expuestos (detallados en el Anexo 3 de la presente resolución), de acuerdo con el numeral 58.2 del artículo 58 del TUO de la Ley 27444, su ausencia en el TUPA de la Municipalidad elimina la posibilidad de ser exigidos por la referida entidad edil a algún administrado, entre ellos la denunciante⁵⁰.
45. Ahora bien, como se indicó en el acápite anterior (*III.2 Marco normativo sobre la procedencia de denuncias*), el artículo IV del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas⁵¹, dispone que el proceso (en este caso

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 58.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

58.2 El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los Texto Único de Procedimientos, genera las siguientes consecuencias:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades. (...).

⁴⁹ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁵⁰ Dicho criterio ha sido desarrollado por esta Sala en las Resoluciones 0056-2019/SEL-INDECOPI del 28 de febrero de 2019, 0078-2019/SEL-INDECOPI del 21 de marzo de 2019 y 0601-2019/SEL-INDECOPI del 19 de diciembre de 2019.

⁵¹ Ver nota al pie 32.



procedimiento) se promueve **solo por aquella parte que posee interés para obrar**.

46. Asimismo, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 2 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil⁵², si en un caso particular se verifica que la denunciante carece de interés para obrar, la denuncia deberá ser declarada improcedente.
47. En concordancia con ello, se debe indicar que la finalidad del procedimiento en eliminación de barreras burocráticas es la inaplicación de las medidas denunciadas, es decir, lo que se busca con este tipo de procedimientos es que la entidad de la Administración Pública se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad a la denunciante⁵³.
48. Por tanto, en aplicación del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, en concordancia con el numeral 2 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, se debe declarar improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó la exigencia de las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución, en tanto que estas no pueden ser exigibles a la denunciante.
49. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad, respecto de las medias indicadas en el Anexo 3 del presente pronunciamiento.
50. Cabe precisar que, en tanto esta Sala no emitirá un pronunciamiento de fondo sobre las exigencias indicadas en el numeral precedente, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos planteados por ambas partes durante la tramitación del procedimiento.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno señalar que, considerando que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de exigir a los administrados requisitos que no se encuentren contenidos en su TUPA, la Municipalidad no puede exigir a la denunciante la presentación de los requisitos materia de análisis en el presente acápite, en cada uno de sus respectivos procedimientos.

III.5. Sobre las medidas que no califican como barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo 1256

52. Como se expuso en los antecedentes del presente pronunciamiento, la denunciante cuestionó las medidas materializadas en los numerales 3 y 20 del artículo 7, así como en los códigos de infracción A-7 y A-8 del CIS del Reglamento Municipal, las cuales se detallan a continuación:

⁵² Ver notas al pie 29 y 30.

⁵³ Ver la Resolución 0538-2019/SEL-INDECOPI del 28 de noviembre de 2019.

CUADRO 6

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
1	La exigencia de que el "Carnet de Educación y Seguridad Vial" deba ser autorizado y refrendado por la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad	numeral 3 del artículo 7 del Reglamento Municipal
2	La papeleta de infracción como constancia de haber cometido una o más infracciones dirigidas a los conductores y/o propietarios y/o persona jurídica	numeral 20 del artículo 7 del Reglamento Municipal
35	La prohibición de que sus asociados y/o socios invadan paraderos que se encuentran autorizados a otra / otras personas(s) jurídica(s)	Código de Infracción A-8 del literal a) del CIS del Reglamento Municipal
34	La exigencia de cumplir con la "Constatación de características anuales" bajo sanción impuesta por la Municipalidad	Código de Infracción A-7 del literal a) del Anexo 1, que dispone el CIS del Reglamento Municipal

53. Sobre la medida materializada en el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento Municipal, la recurrente señaló que la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad no puede evaluar y autorizar a las escuelas que dictan el curso de educación y seguridad vial, pues dicha función le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la referida entidad edil.
54. Asimismo, con relación a lo indicado en el numeral 20 del mencionado artículo, la denunciante alegó que debe precisarse que cuando exista más de una infracción, o haya concurso de estas, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 230 de la Ley 27444⁵⁴.
55. Al respecto, el Colegiado observa que a través de dichas disposiciones la Municipalidad únicamente define que se debe entender por "Carnet de Educación y Seguridad Vial" y "Papeleta de infracción", en los términos del mencionado reglamento, como se aprecia en el siguiente texto:

ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO

"Artículo 7.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se entenderá por:

(...)

3. CARNET DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL. - Es el documento tipo Fotocheck otorgado a los conductores por la institución y/ o escuela que dictó el curso de educación y seguridad vial a los conductores, la cual debe ser autorizada y refrendada por la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad.

(...)

20. PAPELETA DE INFRACCIÓN. - Constancia de haber cometido el conductor y/o propietario y/o persona jurídica o no, una o más infracciones previstas en la presente

⁵⁴

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Ordenanza, que tiene como resultado la aplicación de la multa y/o internamiento del vehículo menor en el depósito municipal.”

56. En este sentido, las medidas denunciadas no contemplan una exigencia, requisito, condición, limitación o cobro que restrinja u obstaculice el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o incida en la tramitación de los procedimientos administrativos⁵⁵, por lo que no podrían constituir en modo alguno una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256⁵⁶.
57. Cabe precisar que si bien la medida materializada en el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento Municipal, se encuentra fraseada como una “exigencia”, según los argumentos presentados en el escrito de denuncia (ver numeral 53), la recurrente pretende cuestionar la competencia de la referida subgerencia municipal, lo cual, como ha sido explicado, tampoco constituye una barrera burocrática de acuerdo con los términos del Decreto Legislativo 1256⁵⁷.
58. De otro lado, la denunciante cuestiona los tipos infractores contenidos en los códigos de infracción A-7 y A-8 del CIS del Reglamento Municipal⁵⁸, alegando que estos deben ser dejados sin efecto debido a que ya existen causales de cancelación del permiso de operación en el mencionado reglamento.
59. Sobre el particular, como se expuso en el acápite anterior, la Comisión y la Sala no son competentes para conocer medidas que no correspondan a la definición normativa de “barrera burocrática” contenida en el Decreto Legislativo 1256, como la imposición de sanciones, a excepción de los casos en los que exista un acto administrativo emitido como consecuencia del incumplimiento de una determinada regla (exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro)⁵⁹.
60. En otros términos, la competencia de la Comisión y de la Sala no incluye aquellas disposiciones administrativas en las que se realiza la descripción de

⁵⁵ Dicho razonamiento ha sido desarrollado por la Sala en las Resoluciones 0539-2019/SEL y 0540-2019/SEL, ambas del 28 de noviembre de 2019.

⁵⁶ Ver nota al pie 35.

⁵⁷ Ver nota al pie anterior.

⁵⁸ **ANEXO I DEL ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

a) Persona Jurídica Autorizada

COD	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN UIT%	MEDIDAS ACCESORIAS	RESPONSABLE SOLIDARIO
A-6	Por incorporar o sustituir conductores y/o vehículos sin contar con la autorización municipal o estando en trámite la autorización	MG	4%	Cancelación la Resolución de Operación	-
A-7	Por no cumplir con la constatación de características anuales	MG	4%	Cancelación la Resolución de Operación	-

⁵⁹ Ver numeral 31 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

las conductas consideradas infractoras (obligación ineludible de las entidades administrativas para ejercer su potestad de sanción⁶⁰) o el cuestionamiento a la correcta o incorrecta técnica normativa para determinar conductas infractoras, en suma, la tipificación de una conducta como ilícita, sino únicamente las reglas (exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros) que pueden desprenderse de la aplicación de una sanción en un caso particular⁶¹.

61. En efecto, la Sala considera que una disposición que contiene los tipos infractores (en este caso el CIS del Reglamento) no constituye un medio que por sí mismo sea susceptible de materializar una barrera burocrática en los términos antes señalados, toda vez que no solo constituye una expresión de la potestad sancionadora de la Administración Pública⁶², sino que se trata de un medio que no tiene incidencia directa sobre la situación jurídica de los administrados⁶³.
62. En atención a ello, debido a que la pretensión de la denunciante resulta jurídicamente imposible de atender, en aplicación del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, en concordancia con el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil⁶⁴; se debe declarar la improcedencia de la denuncia en el extremo que cuestionó las medidas evaluadas en el presente acápite, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo 4 de esta resolución.
63. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la

⁶⁰ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00156-2012-PHC/TC**

"6. (...)

Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que "[l]a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales" (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú)."

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 02050-2002-AA

"9. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), 'provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella'."

⁶¹ Dicho razonamiento ha sido desarrollado por la Sala en la Resolución 0540-2019/SEL del 28 de noviembre de 2019.

⁶² Conforme señala Martín Tirado, citando a Miriam Ivanega, la potestad sancionadora de la Administración Pública presenta tres expresiones:

- a) La competencia para dictar normas generales que delimitan y concretan el tipo infractor y los límites de la sanción.
- b) La potestad para decidir la imposición de sanciones, estableciendo su contenido individual.
- c) La facultad de ejecutar por sí misma la sanción por aplicación del principio de "tutela ejecutiva".

MARTÍN TIRADO, Richard. *Serie Módulos Instruccionales, N° 2: Procedimiento Administrativo Sancionador*. Lima: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2005, p. 40.

⁶³ A mayor abundamiento, si se pretende cuestionar la constitucionalidad de las citadas disposiciones de la Ordenanza, la vía para lograr ello no es un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, sino una acción de inconstitucionalidad ante el Poder Judicial.

⁶⁴ Ver nota al pie 29 y 30.



Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad, respecto de las medias indicadas en el Anexo 4 del presente pronunciamiento.

64. Cabe precisar que, en tanto esta Sala no emitirá un pronunciamiento de fondo sobre las exigencias indicadas en el numeral precedente, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos planteados por ambas partes durante la tramitación del procedimiento.

III.6. Análisis de legalidad

65. Habiendo realizado el análisis de procedencia de la denuncia, este Colegiado procederá a evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de las siguientes medidas:

CUADRO 7

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
26	La exigencia de cumplir con el requisito de que las unidades autorizadas deberán estar pintadas con los colores de fibra o lona de color blanco con chasis de color verde para los vehículos menores autorizados	literal p) del artículo 35 del Reglamento Municipal
16	La exigencia de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11 para renovar el permiso de operación: <i>“Artículo 11.- Las personas jurídicas, para prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación, deberán realizar el trámite de registro y autorización cumpliendo los requisitos siguientes: a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada, dirigida al alcalde, indicando la razón social, registro único del contribuyente (RUC), domicilio y nombre del representante legal.”</i>	artículo 20 del Reglamento Municipal
20	La exigencia de cumplir con el requisito denominado “Copia simple de la tarjeta de propiedad” para solicitar el incremento de vehículos menores	literal b) del artículo 22 del Reglamento Municipal
22	La exigencia de cumplir con el requisito denominado “Copia simple de la licencia de conducir” para solicitar el incremento de conductores	literal c) del artículo 23 del Reglamento Municipal
24	La exigencia de cumplir con el requisito denominado “Copia simple de la tarjeta de propiedad” para solicitar la sustitución e inclusión de vehículos menores	literal b) del artículo 24 del Reglamento Municipal
29	La exigencia de presentar “Copia de la tarjeta de propiedad” para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados	numeral 1 del literal b) del artículo 54 del Reglamento Municipal
25	La exigencia de cumplir con una distancia mínima de cien (100) metros para la autorización entre paraderos	artículo 28 del Reglamento Municipal
28	La exigencia de que la numeración correlativa deberá estar ubicada en el casquete y en la parte posterior deberá estar colocado la placa de rodaje del vehículo menor autorizado	literal o) del artículo 38 del Reglamento Municipal
5	La exigencia de que en la parte posterior se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio	numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

15	La exigencia de que aprueben como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado	artículo 12 del Reglamento Municipal
27	La exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada	literal m) del artículo 38 del Reglamento Municipal

III.7. Sobre la competencia de las municipalidades en materia de transporte

66. El artículo 81 de la LOM ha delimitado las funciones otorgadas a las municipalidades provinciales y distritales respecto del transporte público⁶⁵.
67. De esta manera, el referido artículo señala que las municipalidades provinciales tienen como función específica y exclusiva aprobar la regulación o normativa aplicable a para la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados. **Asimismo, dicho dispositivo faculta también a las comunas distritales a otorgar las licencias de circulación de los vehículos menores, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación provincial.**
68. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 27189⁶⁶, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (en adelante, la Ley 27189), señala que el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores solo podrá ser prestado luego obtener la autorización respectiva otorgada por la municipalidad del lugar donde se proporciona el servicio.
69. En esa línea, el artículo VII del Título Preliminar de la LOM⁶⁷ dispone que los distintos niveles de gobierno deben ejercer sus funciones dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de estas, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.
70. Adicionalmente, el artículo 154⁶⁸ de la Ley LOM indica que existe una primacía

⁶⁵ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...)

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

(...)

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

⁶⁶ **LEY 27189, LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES**

Artículo 3.- De la autorización

El servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio.

⁶⁷ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo VII.- Relaciones entre los gobiernos nacional, regional y local

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.

⁶⁸ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**



de la regulación provincial, pues las competencias –entre ellas, la facultad normativa– de las **municipalidades distritales se rigen por las limitaciones que se establezcan a través de las ordenanzas metropolitanas.**

71. En este contexto, en materia de servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, la MML emitió la Ordenanza 1693-MML, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 14 de abril de 2013, la cual regula, **con alcance metropolitano, aspectos técnicos y administrativos que norman el otorgamiento de títulos habilitantes para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados**⁶⁹.
72. En atención a las normas citadas, la regulación que emita las municipalidades distritales deberá encontrarse acorde y dentro de los parámetros establecidos por la MML.
73. Por tanto, en el presente pronunciamiento la Sala verificará si lo regulado por la Municipalidad en Reglamento Municipal vulnera o excede lo dispuesto por la norma provincial.

III.8. Sobre la exigencia de pintar los vehículos menores

74. Por Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI la Comisión declaró improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó la exigencia de que las unidades autorizadas para prestar el servicio de transporte en vehículos menores deban estar pintadas, con fibra o lona de color blanco y chasis de color verde, materializada en el literal p) del artículo 35 del Reglamento Municipal⁷⁰.
75. En segunda instancia, la Municipalidad alegó que no vendría exigiendo dicha

Artículo 154.- Municipalidades Distritales

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

⁶⁹ **ORDENANZA 1693, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA**

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las Municipalidades Distritales pertenecientes a Lima Metropolitana en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados.

1.2 Asimismo, tiene por objeto reglamentar las condiciones de acceso y permanencia que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados, bajo un sistema de dimensionamiento de la cantidad de vehículos. Ello involucra establecer la regulación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes y establecer el régimen sancionador aplicable ante los incumplimientos, por acción u omisión, de las disposiciones y obligaciones de la presente Ordenanza.

⁷⁰ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 35.- Los vehículos menores autorizados para el servicio deben reunir los siguientes requisitos:

(...)

p) Las unidades autorizadas deberán estar pintadas con los siguientes colores:

- Fibra o lona de color blanco, con chasis de color verde.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

medida, y que ello se vería reflejado en la próxima modificación del Reglamento Municipal. No obstante, el Colegiado ha podido verificar que, hasta la fecha en la que se emitió el presente pronunciamiento, la exigencia denunciada no ha sido derogada, y continua vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la referida entidad edil.

76. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento Nacional⁷¹ dispone que las unidades que brindarán el servicio deberán cumplir con las características previstas por las municipalidades.
77. Asimismo, el artículo 14 de la Ordenanza 1693-MML⁷² señala que las municipalidades distritales podrán exigir a las personas jurídicas autorizadas que cumplan con uniformizar su flota de unidades.
78. En atención a ello, la Municipalidad cuenta con competencias para exigir a los administrados que las unidades, que prestarán el servicio de transporte público especial en vehículos menores, cumpla con determinadas características como que dichos vehículos deban estar pintados del color que corresponda a la zona de trabajo. De igual forma, no se advierte que la medida denunciada contravenga alguna norma del ordenamiento jurídico.
79. Por tanto, la Sala considera que la medida objeto de cuestionamiento no constituye una barrera burocrática ilegal.
80. De acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256⁷³, a continuación, se evaluará si la denunciante ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.
81. Según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁷⁴, este

⁷¹ **DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS**

Artículo 10.- Características de los vehículos

El vehículo menor debe ser de la categoría L5, estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad establecidos en el RNV, así mismo, debe cumplir con las demás características que determine la Municipalidad correspondiente sin contravenir los Reglamentos Nacionales.

⁷² **ORDENANZA 1693, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA**

Artículo 14.- De las condiciones exigibles a la Persona Jurídica autorizada

(...)

14.2 Asimismo, deberán exigirse las siguientes condiciones:

1. Uniformización de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada, de conformidad con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

⁷³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 13.- Metodología de análisis

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.

⁷⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**



Colegiado únicamente tendrá en cuenta los argumentos presentados como argumentos que denotarían la carencia de razonabilidad de la restricción horaria bajo análisis, presentados en el escrito de denuncia y hasta antes de que se admita a trámite esta.

82. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256⁷⁵, señala que los indicios que aporten los denunciantes deben estar **dirigidos a sustentar** que la barrera burocrática denunciada resulta ser **arbitraria** (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o **desproporcionada** (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).
83. Así, el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256 precisa que no se consideran indicios de carencia de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional y, (iv) únicamente indiquen que la barrera burocrática cuestionada genera costos.
84. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando la denunciante:
- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

75

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
- d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

85. De la revisión del escrito de denuncia se aprecia que la denunciante presentó los siguientes argumentos, alegando que la medida objeto de análisis no es razonable debido a que resulta:
- (i) Antieconómica, pues que genera gastos innecesarios en pintura y obliga a realizar trámites ante la Sunarp por cambio de color.
 - (ii) Contraria a la libre competencia ya que impide que cada empresa se diferencie de su competencia en el servicio que presta a los ciudadanos.
 - (iii) Discriminatoria porque los colores verde y blanco son los colores del partido político del alcalde del distrito de San Juan de Miraflores.
86. Sobre lo indicado en el punto (i) del numeral anterior, el Decreto Legislativo 1256 es claro en indicar que no constituye un indicio de carencia de razonabilidad argumentos que únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos, por lo que corresponde desestimar lo dicho por la denunciante.
87. Con relación a lo detallado en el punto (ii) del numeral 85 de la presente resolución, si bien la recurrente señala que la medida cuestionada resultaría contraria a la libre competencia, debido a que le impediría diferenciarse de sus competidores en el mercado, no justifica las razones por las que a su criterio dicha situación implicaría que la exigencia denunciada resulte arbitraria o desproporcionada, por lo que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta alegación constituye una afirmación genérica.
88. De otro lado, este Colegiado observa que el argumento descrito en el punto (iii) del mencionado numeral se encuentra dirigido a cuestionar los colores en sí mismos (verde y blanco) que deben tener los vehículos menores, mas no se refiere a la barrera burocrática denunciada (pintar los vehículos menores). Por tanto, tampoco califica como un indicio de carencia de razonabilidad.
89. En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que los argumentos presentados por la denunciante no constituyen indicios sobre la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, y, por ende, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁷⁶, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de esta.
90. Dado que no se efectuará el análisis de razonabilidad, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos formulados por ambas partes, respecto a la razonabilidad de la medida denunciada.
91. Por tanto, corresponde revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto a la exigencia de que las unidades autorizados para prestar el servicio de transporte en vehículos menores deban estar pintadas, con fibra o lona de color blanco y chasis de color verde, materializada en el literal p) del artículo 35 del Reglamento

⁷⁶ Ver nota al pie 74

Municipal; y, en consecuencia, declarar infundada la misma.

III.9. Sobre las medidas que contravendrían normas de simplificación administrativas

92. Por Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto a diversos requisitos, materializados en los artículos 20, 22, 23, 24 y 54 del Reglamento Municipal, los cuales se muestran a continuación:

CUADRO 8

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
16	La exigencia de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11 para renovar el permiso de operación: <i>“Artículo 11.- Las personas jurídicas, para prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación, deberán realizar el trámite de registro y autorización cumpliendo los requisitos siguientes: a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada, dirigida al alcalde, indicando la razón social, registro único del contribuyente (RUC), domicilio y nombre del representante legal.”</i>	artículo 20 del Reglamento Municipal
20	La exigencia de cumplir con el requisito denominado “Copia simple de la tarjeta de propiedad” para solicitar el incremento de vehículos menores	literal b) del artículo 22 del Reglamento Municipal
22	La exigencia de cumplir con el requisito denominado “Copia simple de la licencia de conducir” para solicitar el incremento de conductores	literal c) del artículo 23 del Reglamento Municipal
24	La exigencia de cumplir con el requisito denominado “Copia simple de la tarjeta de propiedad” para solicitar la sustitución e inclusión de vehículos menores	literal b) del artículo 24 del Reglamento Municipal
29	La exigencia de presentar “Copia de la tarjeta de propiedad” para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados	numeral 1) del literal b) del artículo 54 del Reglamento Municipal

93. Con relación a la exigencia de presentar una solicitud en forma de declaración jurada como requisito para renovar el permiso de operación, materializada en el artículo 20, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento Municipal⁷⁷, la denunciante señaló que, el artículo 16 del Reglamento Nacional dispone que la renovación del referido permiso es automática, por lo que la Municipalidad no debería exigir requisito alguno.

94. En segunda instancia, la Municipalidad indicó que, si bien el Reglamento Nacional señala que dicha renovación es automática, ello será siempre que el solicitante cumpla con las disposiciones dictadas por la municipalidad distrital competente. De la revisión del mencionado reglamento se advierte lo siguiente:

⁷⁷ Dado que a través de esta media se exige el cumplimiento de un requisito previsto en el artículo 11 del Reglamento Municipal, el Colegiado considera oportuno precisar la medida como: *“la exigencia de presentar una solicitud en forma de declaración jurada como requisito para renovar el permiso de operación, materializada en el artículo 20, en concordancia con el artículo 11, del Reglamento Municipal”*. Cabe indicar que dicha precisión no vulnera el derecho de defensa de la Municipalidad, pues como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, la referida entidad edil ha presentado argumentos sobre la medida que será evaluada en el presente acápite.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS

“Artículo 16.- Renovación del Permiso de Operación

El Transportador Autorizado que desee continuar prestando el Servicio Especial, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y su renovación. Dicha renovación será automática y por períodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por la Municipalidad Distrital Competente.”

(Énfasis agregado).

95. Al respecto, resulta oportuno mencionar que el numeral 33.1 del artículo 33 del TUO de la Ley 27444⁷⁸, señala que en los procedimientos de aprobación automática la solicitud del administrado se considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente, **siempre que cumpla con los requisitos exigidos para ello.**
96. Es decir, a través del artículo 16 del Reglamento Nacional se dispone que el régimen de aplicación del procedimiento de renovación será de aprobación automática, pero ello no implica que los administrados se encuentren exonerados de presentar los requisitos que disponga la autoridad competente (en este caso, la Municipalidad) para ello. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la denunciante en dicho extremo.
97. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 24 y 26 de la Ordenanza 1693-MML⁷⁹, la normativa metropolitana prevé como requisito para la renovación del permiso de operación, la exigencia de una solicitud en forma declaración jurada, requisito que incluso fue contemplado por la Municipalidad en su TUPA⁸⁰, por lo que la medida denunciada no constituye una barrera burocrática ilegal.
98. De otro lado, sobre las medidas materializadas en los artículos 22, 23, 24 y 54 del Reglamento Municipal, la denunciante alegó que estas contravienen los

⁷⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

⁷⁹ **ORDENANZA 1693, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA**

Artículo 24.- Requisitos para el otorgamiento del Permiso Operación

24.1 Para la obtención del Permiso de Operación, el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida a la SRT, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

Permiso de Operación

a.1. Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando razón social, RUC, nombre y DNI del representante legal; (...).

Artículo 26.- Renovación del Permiso de Operación

26.1 La persona jurídica podrá solicitar la renovación del Permiso de Operación, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

⁸⁰ Requisito 1 del procedimiento 3.2. del TUPA de la Municipalidad, aprobado con Ordenanza 427-MSJM, publicado en las Normas Legales del diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2020.



artículos 5 del Decreto Legislativo 1246⁸¹ y 40 de la Ley 27444⁸², sobre documentación prohibida de solicitar. En segunda instancia, la Municipalidad señaló que la exigencia de presentar copia de tarjeta de propiedad, no se encuentra prohibida por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246.

81

DECRETO LEGISLATIVO 1246, QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación**

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.
- c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo.
- d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
- e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.
- f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.
- g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

5.2. Lo dispuesto en los literales e), f) y g) del numeral anterior no es aplicable a aquellas entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas que no cuenten con cobertura de acceso a internet.

5.3. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se podrá ampliar la documentación indicada en el numeral 5.1 del presente artículo.

82

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar**

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

40.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

40.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

40.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

40.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

99. Sobre el particular, el Colegiado advierte que la documentación exigida por la Municipalidad no consta en registros de libre acceso a través de Internet u otro medio de comunicación pública⁸³, asimismo, no contraviene lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, el artículo 40 de la Ley 27444, ni alguna otra norma de simplificación administrativa, por lo que no constituye una barrera burocrática ilegal.
100. A mayor abundamiento, de acuerdo con los artículos 24 y 33 de la Ordenanza 1693-MML⁸⁴, la regulación metropolitana contempla el requisito “copia de tarjeta

⁸³ Cabe precisar que, en virtud de la Interoperabilidad entre las entidades de la Administración Pública, las entidades deben compartir información que posean y administren a fin de garantizar la simplicidad y eficacia en los procedimientos administrativos. No obstante, la implementación de la referida interoperabilidad se dará de forma progresiva:

“DECRETO LEGISLATIVO 1246, QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las **entidades del Poder Ejecutivo** para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.”

(Énfasis agregado).

Así, por Decreto Supremo 051-2017-PCM, se indicó que el MTC debe proporcionar información referida a las licencias de conducir de sus administrados, pero únicamente con las entidades del Poder Ejecutivo, mas no con los gobiernos locales como es el caso de la Municipalidad:

“DECRETO SUPREMO 051-2017-PCM, QUE AMPLÍA LA INFORMACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE LA INTEROPERABILIDAD EN BENEFICIO DEL CIUDADANO, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1246

Artículo 2.- Ampliación de la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

2.1 La información de los usuarios y administrados que las entidades enumeradas en el presente artículo **deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo**, a través de la interoperabilidad; y, de manera gratuita y permanente es:

2.1.1 Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC

a) Información de récord de conductor por DNI.

b) **Información de licencia de conducir por DNI.”**

(Énfasis agregado).

⁸⁴ **ORDENANZA 1693, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA**

Artículo 24.- Requisitos para el otorgamiento del Permiso Operación

24.1 Para la obtención del Permiso de Operación, el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida a la SRT, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

Permiso de Operación

(...)

a.8. **Copia simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular** en la que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante; en caso el vehículo sea de propiedad de un de tercero se deberá presentar adicionalmente un documento suscrito por éste en el cual manifieste su voluntad de destinar el vehículo a la prestación del servicio especial.

24.3 **Para los supuestos de incorporación de unidades vehiculares** se seguirá los procedimientos establecidos en los **artículos 34 y 35** de la presente Ordenanza.

Artículo 33.- De la habilitación vehicular

33.1 Las personas jurídicas autorizadas deberán habilitar vehículos en los siguientes casos:

33.1.1 Por Inclusión.

33.1.2 Por Sustitución.

33.1.3 Por renovación.

33.2 La obtención de la habilitación está condicionada **al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24** de la presente Ordenanza, según corresponda, lo cual se detallará en la parte correspondiente al TUPA.

Artículo 34.- De la Inclusión de unidades vehiculares

Las personas jurídicas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su flota, cumpliendo con las características establecidas en la presente Ordenanza, siempre que el Plan Regulador lo permita.



de propiedad” para los procedimientos de incremento⁸⁵ y sustitución de vehículos. Por su parte, el numeral 1 del artículo 46 de la mencionada norma⁸⁶ dispone que todos los conductores que presten el servicio en vehículos menores se encuentran obligados a contar con una licencia de conducir.

101. Por tanto, la Sala considera que las medidas objeto de cuestionamiento no constituyen barreras burocráticas ilegales.
102. Ahora bien, de acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256⁸⁷, a continuación, se evaluará si la denunciante ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada (ver numerales del 81 al 84 de la presente resolución).
103. De la revisión del escrito de denuncia se aprecia que la denunciante, de manera transversal señala que, las exigencias objeto de análisis en el presente acápite generan un gasto innecesario para los administrados. No obstante, el Decreto Legislativo 1256 es claro en indicar que no constituye un indicio de carencia de razonabilidad aquellos argumentos que únicamente aleguen que la medida cuestionada genera costos, por lo que corresponde desestimar lo dicho por la denunciante.

Artículo 35.- De la Sustitución de unidades vehiculares

35.1 Las personas jurídicas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota por otro en un plazo no mayor a treinta (30) días, desde la presentación de la solicitud de retiro vehicular.

(Énfasis agregado).

⁸⁵ Cabe precisar que, de acuerdo con la definición contemplada en la norma metropolitana se denomina “inclusión de unidades” al procedimiento de incrementar la flota vehicular. Como se puede ver a continuación:

ORDENANZA 1693-MML, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

Artículo 5.- Definiciones

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

12.- Inclusión de unidades: Es el procedimiento administrativo mediante el cual la persona jurídica autorizada que cuenta con Permiso de Operación para prestar el servicio especial, incrementa su flota vehicular autorizada con unidades vehiculares que cumplan con los requisitos necesarios para su habilitación de acuerdo con la presente Ordenanza, siempre que se encuentre en el marco del dimensionamiento establecido en el Plan Regulador aprobado por cada Municipalidad Distrital.

⁸⁶ **ORDENANZA 1693-MML, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA**

Artículo 46: Obligaciones de los conductores para las modalidades de servicio especial

Los conductores, como mínimo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con licencia de conducir, según la clase y categoría establecida por el MTC;

(...).

⁸⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 13.- Metodología de análisis

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

104. Así, dado que no se han presentado indicios sobre la carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁸⁸, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad respecto de estas.
105. Por tanto, corresponde revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de las medidas detalladas en el numeral 92 de la presente resolución; y, en consecuencia, declarar infundada la denuncia en dichos extremos.

III.10. Sobre la distancia mínima de cien (100) metros

106. Por Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto a la exigencia de cumplir con una distancia mínima de cien (100) metros para la autorización entre paraderos, materializada en el artículo 28 del Reglamento Municipal⁸⁹.
107. En apelación, la denunciante alegó que, si bien la referida distancia entre paraderos es para evitar la saturación de vehículos, la Municipalidad autoriza distancias menores lo cual se presta para manipulaciones y usos politiqueros. No obstante, a través de dicho argumento la denunciante no cuestiona la legalidad ni la razonabilidad de la medida analizada en el presente acápite, sino una actuación de la Municipalidad (autorizar distancias menores) que considera inapropiada por ser politiquera, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por dicha administrada.
108. Ahora bien, el artículo 47 de la Ordenanza 1693-MML⁹⁰, dispone que los paraderos de los vehículos menores son aprobados con el Permiso de Operación, de conformidad con parámetros técnicos, que determine la Municipalidad. Asimismo, el artículo 48 de la citada norma señala que la referida entidad edil resulta competente para autorizar la distancia mínima que debe regir entre cada paradero, como se aprecia a continuación:

ORDENANZA 1693-MML, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

⁸⁸ Ver nota al pie 74.

⁸⁹ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**
Artículo 28.- La distancia mínima entre paraderos será de cien (100) metros, salvo que el Estudio Técnico - Plan Regulador para la Prestación Especial de Transporte de Pasajeros en Vehículos Menores aprobado, determine la necesidad de autorizar otro en una distancia menor. (...).

⁹⁰ **ORDENANZA 1693-MML, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA**
Artículo 47.- Paradero de vehículos menores
Los paraderos de los vehículos menores se aprobarán en el Permiso de Operación, de conformidad con parámetros técnicos, que determine la GTU.



“Artículo 48.- Autorización de paradero de vehículos menores

48.1 La determinación y ubicación de los paraderos será autorizada por la SRT, así como la **distancia mínima que debe regir entre cada paradero**, los cuales podrán ser propuestos por la Persona Jurídica solicitante, sin perjuicio de la evaluación y determinación que realizará dicha subgerencia.

(...)”

(Énfasis agregado).

109. Asimismo, el Colegiado no advierte que la disposición cuestionada contravenga alguna otra norma del ordenamiento jurídico, por lo que concluye que esta no constituye una barrera burocrática ilegal.
110. De otro lado, de la revisión del escrito de denuncia, no se advierte que la denunciante hubiese aportado algún elemento que permita evidenciar a nivel indiciario la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad sobre esta, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁹¹.
111. Por tanto, corresponde revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto a la exigencia de cumplir con una distancia mínima de cien (100) metros para la autorización entre paraderos, materializada en el artículo 28 del Reglamento Municipal; y, en consecuencia, declarar infundada la misma.

III.11. Sobre el casquete y la placa de rodaje

112. Por Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto a la exigencia de que la numeración correlativa del vehículo deba estar ubicada en el casquete de este, así como, la exigencia de que en la parte posterior deba colocarse la placa de rodaje del referido vehículo, ambas materializadas en el literal o) del artículo 38 del Reglamento Municipal⁹².
113. Al respecto, el Colegiado considera oportuno mencionar que la medida denunciada contiene dos (2) exigencias distintas: (i) de que la numeración correlativa deba estar ubicada en el casquete del vehículo menor y (ii) de que en la parte posterior deba colocarse la placa de rodaje del vehículo menor, por lo que corresponde analizadas de forma separada.

⁹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

⁹² **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 38.- Son obligaciones de la persona jurídica autorizada, las siguientes:

(...)

o) La numeración correlativa deberá estar ubicada en el casquete y en la parte posterior deberá estar colocado la placa de rodaje del vehículo menor autorizado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

114. En segunda instancia, la Municipalidad alegó que las medidas cuestionadas encontrarían un sustento legal en el artículo 23 del Reglamento Nacional⁹³. Sin embargo, dicho artículo se refiere a la obligación de los gobiernos locales de llevar un registro municipal que detalle los transportadores, conductores y vehículos que presten el servicio, mas no se refiere a ninguna de las dos medidas que se analizan en el presente acápite, por lo que corresponde desestimar tal argumento.
115. Con relación a la exigencia de que la numeración deba estar en el casquete del vehículo, la denunciante señaló que no todos los vehículos menores trimóviles cuentan con casquetes, ni techos de lona donde se puedan colocar estos, por lo que resulta imposible adecuar dichas unidades a fin de cumplir con la exigencia denunciada.
116. Sobre el particular, de la revisión del Reglamento Nacional y la Ordenanza 1693-MML, se advierte que dichas normas no contienen la exigencia de colocar la numeración correlativa en el casquete del vehículo menor. Conforme a lo anterior, en tanto la regulación distrital no puede exceder lo previsto en la regulación metropolitana ni nacional, la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal.
117. Habiéndose determinado la ilegalidad de la medida analizada, no resulta necesario efectuar el análisis de razonabilidad de esta, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256⁹⁴.
118. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto a la exigencia de colocar la numeración correlativa en el casquete del vehículo menor, materializada en el literal o) del artículo 38 del Reglamento Municipal; y, en consecuencia, declarar barrera burocrática ilegal la misma.
119. De otro lado, sobre la exigencia de que en la parte posterior deba colocarse la placa de rodaje del referido vehículo, se advierte que dicha exigencia encuentra un sustento legal en el literal e.2 del numeral 43.2 del artículo 43 de la Ordenanza 1693-MML⁹⁵, disposición que señala que los vehículos menores

⁹³ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 23.- Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial

La Municipalidad Distrital Competente establecerá un Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial, en el cual deberán inscribirse todos los transportadores autorizados, conductores y vehículos menores que autorice de conformidad con este Reglamento

⁹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad.

⁹⁵ **ORDENANZA 1693-MML, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA**



deben exhibir la placa de rodaje en la parte posterior de la unidad vehicular

120. Asimismo, no se observa que la medida objeto de cuestionamiento contravenga alguna otra norma del ordenamiento jurídico, por lo que el Colegiado concluye que esta no constituye una barrera burocrática ilegal.
121. Cabe precisar que, de la revisión del escrito de denuncia, no se advierte que la denunciante hubiese aportado algún elemento que permita evidenciar a nivel indiciario la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad sobre esta, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁹⁶.
122. Por tanto, corresponde revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto a la exigencia de que en la parte posterior deba colocarse la placa de rodaje del referido vehículo, materializada en el literal o) del artículo 38 del Reglamento Municipal; y, en consecuencia, declarar infundada la misma.

III.12. Sobre las medidas relacionadas con la constatación de características

123. Por Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI la Comisión declaró improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó las siguientes medidas, materializados en el numeral 4 del artículo 8 y artículo 12 del Reglamento Municipal⁹⁷, las

Artículo 43.- De las condiciones operacionales básicas de los vehículos para la prestación del servicio especial para pasajeros

La persona jurídica autorizada deberá prestar el servicio especial para pasajeros cumpliendo con las siguientes condiciones operacionales básicas:

(...)

43.3 En cuanto al vehículo:

(...)

e. Durante la prestación del servicio las personas jurídicas autorizadas deberán exhibir en cada vehículo habilitado lo siguiente:

(...)

e.2. La placa de rodaje deberá figurar en la **parte posterior de la unidad vehicular**, y encontrarse en la parte lateral derecha del vehículo, en una dimensión no menor de 35 cm x 25 cm.

(Énfasis agregado).

⁹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

⁹⁷ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 8.- Es competencia de la Municipalidad:

(...)

4. Realizar anualmente la constatación de características a los vehículos menores dedicados a prestar el servicio. Los vehículos que integran la flota de la persona jurídica de transporte **deberán aprobar la constatación de características** de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado, hasta que se implemente las revisiones técnicas **observando los siguientes requisitos y parámetros técnicos:**

(...)

Parámetros Técnicos

(...)

Parte Posterior: En la parte posterior se identificará el nombre de la persona jurídica autorizada así como el número de placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30 cm de alto por 60 cm de largo; asimismo, en las puertas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

cuales a criterio de la denunciante serían arbitrarias y propiciarían el pago de dadivas a fin de aprobar la **constatación de características**, lo cual termina por sacar a las empresas formales del mercado:

CUADRO 9

N	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
5	La exigencia de que en la parte posterior se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio.	numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal
15	La exigencia de que aprueben la constatación de características, como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado	artículo 12 del Reglamento Municipal

124. Al respecto, de la revisión del Reglamento Municipal se observa que las medidas cuestionadas constituyen condiciones para aprobar la denominada "constatación de características" la cual tiene como finalidad revisar las condiciones técnicas de operación que deben cumplir los vehículos menores para brindar en forma óptima el servicio⁹⁸. En ese sentido, resulta pertinente precisar las medidas denunciadas bajo los siguientes términos⁹⁹:

- (i) La exigencia de que en la parte posterior del vehículo se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio, a fin de aprobar la constatación de características.

de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo; en ambos casos los números deberán ir con un fondo de color amarillo y ser números arábigos, claros y legibles, de color negro, en el lado izquierdo, el código del paradero donde presta el servicio.

Artículo 12.- La solicitud con los requisitos señalados en el artículo precedente será presentada ante la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia. El personal de la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, verificará la documentación y realizará las inspecciones técnicas de los paraderos propuestos y efectuará la constatación de características de los vehículos menores de la persona jurídica, para lo cual la persona jurídica **deberá aprobar en la constatación** de características como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado. Dicha constatación de características será aprobada mediante Resolución de Subgerencia. *(Énfasis agregado).*

⁹⁸ **ANEXO DE ORDENANZA 347-MSJM, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO**

Artículo 7.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se entenderá por:

(...)

7. CONSTATACIÓN DE CARACTERÍSTICAS. - Es la verificación de las condiciones básicas y operatividad de carácter técnico de las características originales del vehículo menor, en concordancia con la tarjeta de propiedad, presentación interior y exterior, que deben cumplir para la realización óptima del servicio; así como de las condiciones técnicas de seguridad y medio ambiente, que deben cumplir.

⁹⁹ Dicha precisión no contraviene el derecho de defensa de la Municipalidad, pues como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, la referida entidad edil se defendió de las medidas que serán objeto de análisis por la Sala en este acápite.



- (ii) La exigencia de que aprueben la constatación de características, como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado.
125. Sobre el particular, el artículo 16 de la Ordenanza 1693-MML regula que las municipalidades distritales se encontraban facultadas para realizar la constatación de características de manera anual de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio, **hasta que se implementen las inspecciones técnicas vehiculares especializadas para vehículos menores** (en adelante, las ITV)¹⁰⁰.
126. Teniendo en cuenta ello, la exigibilidad de aprobar una constatación de características vehiculares realizada por la Municipalidad se encontraba supeditada y/o condicionada a que no se haya implementado en la provincia centros de inspección técnicas vehicular que se encarguen de evaluar a los vehículos menores.
127. Respecto a ello, el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo 025-2008-MTC¹⁰¹, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (en adelante, el Reglamento CITV), dispone que una Línea de ITV es la secuencia de equipos, instrumentos y puestos de revisión visual que se emplean en la inspección técnica de los vehículos; asimismo, señala que, según la clase de vehículos a inspeccionar, la línea de inspección técnica “Tipo Menor” o “Tipo Combinado”, serían las destinadas a la revisión de vehículos menores, tales como motocicletas, trimotos, mototaxis, motofurgones, etc.
128. Es oportuno mencionar que, de la revisión del portal “Consulta CITV¹⁰²” con el que cuenta el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), este Colegiado evidenció que en la provincia de Lima operan once (11) centros de inspección técnica vehicular con líneas de inspección tipo combinada y tres (3) con líneas tipo menor, siendo que la más antigua viene

¹⁰⁰ **ORDENANZA 1693, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA**

Artículo 16.- Constatación de características

Hasta la implementación de las Inspecciones Técnicas Vehiculares especializadas para vehículos menores las Municipalidades Distritales deberán realizar la constatación de características anualmente de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio. En dicha actuación se deberán constatar las condiciones técnicas y operativas mínimas con las que debe contar un vehículo para prestar el servicio especial. Este servicio, a iniciativa de la municipalidad distrital respectiva, puede ser brindado por una persona jurídica debidamente calificada.

¹⁰¹ **DECRETO SUPREMO 025-2008-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES**
Artículo 29.- Línea de Inspección Técnica Vehicular

29.1 Una Línea de Inspección Técnica Vehicular es la secuencia de equipos, instrumentos y puestos de revisión visual que se emplean en la inspección técnica de los vehículos.

29.2 Según la clase de vehículos a inspeccionar se clasifican en:

a) Línea de Inspección Técnica Tipo Menor: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos menores, tales como motocicletas, trimotos, mototaxis, motofurgones, etc.

(...)

e) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Combinado: Línea de Inspección destinada a la revisión alternada de vehículos menores y livianos.

¹⁰² Disponible en: <https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmConsultaCITV.asp>. Consulta efectuada el 23 de noviembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

funcionando desde mayo de 2017, esto es, de manera previa a la entrada en vigencia del Reglamento Municipal (28 de agosto de 2017).

129. Teniendo en cuenta ello, este Colegiado observa que la Municipalidad impuso la exigencia de aprobar la constatación de características de los vehículos menores, y con ello, la exigencia de las medidas analizadas en el presente acápite, pese a que, al momento de la publicación del Reglamento Municipal, esto es, el 28 de agosto de 2017, ya se contaba con CITV que podrían evaluar las condiciones de las unidades, lo que contraviene lo dispuesto por la MML a través del artículo 16 de la Ordenanza 1693-MML.
130. Respecto a ello, la Municipalidad alegó que las medidas cuestionadas encontrarían un sustento legal en los artículos 10, 12, 21 y 24 del Reglamento Nacional¹⁰³, no obstante, ninguna de tales disposiciones faculta a la referida entidad edil a exigir las medidas denunciadas, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.
131. En ese sentido, si la exigencia de realizar la constatación de características resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, las condiciones que se exijan en el marco de esta, como las analizadas en el presente acápite, también resultan ilegales.
132. Finalmente, habiéndose determinado la ilegalidad de la medida analizada en el presente apartado, no resulta necesario efectuar el análisis de razonabilidad de esta, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256¹⁰⁴.
133. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0469-2017/CEB-

¹⁰³ **DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS**

Artículo 10.- Características de los vehículos

El vehículo menor debe ser de la categoría L5, estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad establecidos en el RNV, así mismo, debe cumplir con las demás características que determine la Municipalidad correspondiente sin contravenir los Reglamentos Nacionales.

Artículo 12.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular

Los vehículos que se destinen al Servicio Especial deberán encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, y cumplir con lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias, lo que se acreditará con el CITV. Los vehículos habilitados para la prestación del Servicio Especial deberán ser sometidos periódicamente a una inspección técnica vehicular de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia.

Artículo 21.- Operatividad del Vehículo

El Transportador Autorizado sólo podrá realizar Servicio Especial con vehículos menores que cumplan con los estándares básicos de orden técnico establecidos en las normas técnicas correspondientes y que hayan aprobado la inspección técnica respectiva

Artículo 24.- Disposiciones Generales

El control del Servicio Especial regulado por este Reglamento, es atribución exclusiva de la Municipalidad Distrital Competente, debiendo la Policía Nacional del Perú brindar el apoyo que resulte necesario. La Municipalidad Distrital Competente controlará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad y calidad del Servicio Especial.

¹⁰⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad.



INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto a las medidas detalladas en el numeral 124 de este pronunciamiento; y, en consecuencia, declarar barreras burocráticas ilegales las mismas.

III.13. Sobre la exigencia de uniformar a los conductores de una manera determinada

134. Por Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto a la exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada, materializada en el literal m) del artículo 38 del Reglamento Municipal.
135. En apelación, la denunciante alegó que las Papeletas 007546 y 007548, así como los Recibos 0715835 y 07158149, acreditan la imposición de la exigencia denunciada. Al respecto, de acuerdo con el artículo 428 del TUO del Código Procesal Civil¹⁰⁵, norma de aplicación supletoria a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas¹⁰⁶, la demanda (en este caso, denuncia) sólo puede ser modificada o ampliada hasta que esta sea notificada.
136. En ese sentido, dado que dichos documentos fueron presentados en segunda instancia, considerarlos en el presente análisis implicaría modificar los términos en que la denuncia fue planteada, admitida a trámite y resuelta por la Comisión, así como vulnerar el derecho de defensa de la entidad denunciada, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la denunciante en dicho extremo.
137. Por su parte, a Municipalidad alegó que la exigencia objeto de análisis no solo se restringe a un tema de ornato, sino que busca facilitar la plena identificación de los conductores que se encuentran debidamente inscritos y empadronados, a fin de que los usuarios se no se expongan a riesgos que afecten su seguridad e integridad física, no obstante, la referida entidad edil no ha identificado la disposición legal que le permitiría imponer dicha exigencia, por lo que se debe desestimar tal argumento.
138. Ahora bien, el Colegiado observa que a través de la medida denunciada la Municipalidad exige que los conductores de vehículos menores del distrito de San Juan de Miraflores deben llevar un uniforme determinado, estableciendo que, en verano, deberán utilizar polo y pantalón jean, mientras que en invierno,

¹⁰⁵ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 428.- Modificación y ampliación de la demanda. -

El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tienen el demandado que formula reconvenición.

¹⁰⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS**

Tercera. - Aplicación supletoria

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

camisa celeste y pantalón negro o azul. Precisa, además que, sin importar la estación, los conductores deberán llevar utilizar un chaleco color azul, como se observa a continuación:

ANEXO DE LA ORDENANZA 347-MSJM, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO

“Artículo 38.- Son obligaciones de la persona jurídica autorizada, las siguientes:

(...)

m) Uniformar a los conductores autorizados de la forma siguiente:

Verano: polo pique (el color lo dispondrá la persona jurídica) y pantalón jean

Invierno: camisa celeste; pantalón, oscuro (negro, azul);

En ambas estaciones se utilizará el chaleco color azul en el cual deberá tener en la parte de atrás el nombre y logotipo de la persona jurídica a la que pertenece.”

139. Sin embargo, si bien el artículo 46 de la Ordenanza 1693-MML señala que los conductores deben prestar el servicio debidamente uniformados, la norma de aplicación provincial precisa que el uniforme será establecido por cada persona jurídica autorizada, como se aprecia seguidamente:

ORDENANZA 1693-MML, ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

“Artículo 46: Obligaciones de los conductores para las modalidades de servicio especial

Los conductores, como mínimo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

7. Prestar el servicio debidamente uniformados, el uniforme será establecido por cada persona jurídica autorizada y será informado a la GTU.”

(Énfasis agregado).

140. En ese sentido, el Colegiado advierte que la Municipalidad, al exigir uniformar a los conductores de vehículos menores de una manera determinada (polo y pantalón jean, en verano; camisa celeste y pantalón negro o azul, en invierno, para todos los casos chaleco azul), excede la regulación metropolitana, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal.
141. Habiéndose determinado la ilegalidad de la medida analizada en el presente apartado, no resulta necesario efectuar el análisis de razonabilidad de esta, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256¹⁰⁷.
142. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto a la

¹⁰⁷

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad.



exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada, materializada en el literal m) del artículo 38 del Reglamento Municipal; y, en consecuencia, declarar barrera burocrática ilegal la misma.

III.14. Respecto al mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales

143. En el presente caso la Sala declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas que a continuación se detallan, las cuales, además, se encuentran detalladas en el Anexo 6 de la presente resolución:

CUADRO 10

Nº	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
28	La exigencia de que la numeración correlativa deberá estar ubicada en el casquete del vehículo menor autorizado	literal o) del artículo 38 del Reglamento Municipal
5	La exigencia de que en la parte posterior se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio, a fin de aprobar la constatación de características.	numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Municipal
15	La exigencia de que aprueben la constatación de características, como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado	artículo 12 del Reglamento Municipal
27	La exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada	literal m) del artículo 38 del Reglamento Municipal

144. En virtud de ello, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256¹⁰⁸, corresponde disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de las personas jurídicas indicadas en el Anexo 7 de la presente resolución (representadas en este procedimiento por la denunciante). Adicionalmente, según lo previsto en el artículo 8 del mencionado decreto legislativo¹⁰⁹, se ordena la inaplicación con efectos

¹⁰⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

¹⁰⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

(...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

generales de dichas medidas.

145. En tal sentido, este Colegiado ordena publicar un extracto de la presente resolución, respecto de las medidas detalladas en su Anexo 6, en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1256¹¹⁰, así como de su texto completo en el portal sobre eliminación de barreras burocráticas al que se hace referencia en el artículo 51 del citado decreto¹¹¹.
146. De otro lado, se ordena a la Municipalidad, en calidad de medida correctiva, que informe a los ciudadanos, en un plazo de cinco (5) días hábiles, acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo 1256¹¹².
147. En concordancia con ello, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256¹¹³, se ordena a la Municipalidad que en el plazo no mayor a un mes (1), cumpla con informar al Indecopi acerca de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en este pronunciamiento.

por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
(...).

¹¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 12.- Sobre la publicación de las resoluciones

El Indecopi, a través de resolución de su Consejo Directivo, aprueba las disposiciones necesarias para la publicación del extracto de las resoluciones indicadas en el artículo 8 y 9, en el diario oficial "El Peruano" y el texto completo de las mismas en el portal al que se refiere el artículo 51 de la presente ley. La publicación de estas resoluciones en el diario oficial "El Peruano" se efectúa de manera gratuita.

¹¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 51.- Portal sobre eliminación de barreras burocráticas

Créase el portal informativo que promueve la eliminación de barrera burocráticas, el cual es administrado por el Indecopi, teniendo como principal objetivo incluir el registro de resoluciones de la Comisión y de la Sala que declaren barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades.

¹¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

¹¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.



IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI del 25 de agosto de 2017, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la Federación de Transportes Líderes de San Juan de Miraflores en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, respecto a las medidas detalladas en los Anexos 3 y 4 de la presente resolución, materializadas en el Anexo de la Ordenanza 347/MSJM, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores en el de San Juan de Miraflores.

SEGUNDO: revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI del 25 de agosto de 2017, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la Federación de Transportes Líderes de San Juan de Miraflores en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, respecto a las medidas indicadas en el Anexo 5 de este pronunciamiento, materializadas en el Anexo de la Ordenanza 347/MSJM, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores en el de San Juan de Miraflores; y, en consecuencia, declarar infundada la misma respecto a dichas medidas.

TERCERO: revocar la Resolución 0469-2017/CEB-INDECOPI del 25 de agosto de 2017, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la Federación de Transportes Líderes de San Juan de Miraflores en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, respecto a las medidas indicadas en el Anexo 6 de la presente resolución, materializadas en el Anexo de la Ordenanza 347/MSJM, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores en el de San Juan de Miraflores; y, en consecuencia, declarar barreras burocráticas ilegales dichas medidas.

CUARTO: disponer la inaplicación al caso en concreto de las personas jurídicas detalladas en el Anexo 7 de este pronunciamiento, sobre las medidas a las que se hacen referencia en el Tercer Resuelve, en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

QUINTO: ordenar la inaplicación con efectos generales de las exigencias señaladas en el Tercer Resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

SEXTO: ordenar la publicación de un extracto de la presente resolución, respecto de las medidas a la que hace referencia el Tercer Resuelve, en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, así como del texto completo en el portal sobre eliminación de barreras burocráticas en virtud del artículo 51 de la misma norma.

SÉPTIMO: ordenar como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores informe a los administrados acerca de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

detalladas en el Tercer Resuelve de este pronunciamiento, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

OCTAVO: ordenar que, en un plazo no mayor a un (1) mes, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente pronunciamiento, referido a las exigencias indicadas en el Tercer Resuelve, de acuerdo con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Ana Asunción Ampuero Miranda, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Orlando Vignolo Cueva

ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES VALDERRAMA
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

ANEXO 1
MEDIDAS QUE FUERON DENUNCIADAS POR LA FEDERACIÓN DE TRANSPORTES LÍDERES
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Nº	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
1.	De que el "carnet de educación y seguridad vial" deba ser autorizado y refrendado por la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad	numeral 3) del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
2.	La papeleta de infracción como constancia de haber cometido una o más infracciones dirigidas a los conductores y/o propietarios y/o persona jurídica	numeral 20) del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
3.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la Tarjeta de Propiedad" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal a) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
4.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia del Documento Nacional de Identidad del propietario vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal c) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
5.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la licencia de conducir y DNI del conductor vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal d) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
6.	La exigencia de presentar el documento denominado "Recibo de pago por derecho de Constatación de características por cada vehículo menor" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal e) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
7.	La exigencia de que en la parte posterior se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio	numeral 4) del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
8.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal b) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
9.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la vigencia de poderes del representante legal de la persona jurídica no mayor a quince (15) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal c) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

10.	La exigencia de presentar copia del registro único de contribuyente activo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud	literal d) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
11.	La exigencia de presentar la relación de los integrantes de la junta directiva vigente, que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del documento nacional de identidad o carné de identificación personal y domicilio actual; además, deberán presentar copia de sus documentos nacional de identidad (vigente) como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal f) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
12.	La exigencia de presentar la relación de vehículos menores que contengan los números de placa de rodaje, marca, modelo, año, número de identificación vehicular (VIN) o chasis / serie, número de motor, nombres y apellidos del propietario, número de documento nacional de identidad del propietario, domicilio actual de los propietarios de cada vehículo; además deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal g) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
13.	La exigencia de presentar la copia de las tarjetas de propiedad de cada vehículo, las cuales son otorgadas por la SUNARP como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal h) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
14.	La exigencia de presentar la copia de las licencias de conducir BIII-C de cada conductor, las cuales debe estar vigentes como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal k) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
15.	La exigencia de que aprueben como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado	artículo 12 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
16.	La exigencia de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11° para renovar el permiso de operación	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
17.	El cobro por el concepto de derecho de trámite para el "Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores"	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
18.	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Inspección técnica por paradero".	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
19.	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Constatación de características por cada vehículo menor".	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
20.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la tarjeta de propiedad" para solicitar el incremento de vehículos menores	literal b) del artículo 22 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
21.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del propietario del vehículo" para solicitar el incremento de vehículos menores	literal d) del artículo 22 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
22.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la licencia de conducir" para solicitar el incremento de conductores.	literal c) del artículo 23 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

23.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del conductor del vehículo" para solicitar el incremento de conductores	literal d) del artículo 23 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
24.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la tarjeta de propiedad" para solicitar la sustitución en inclusión de vehículos menores.	literal b) del artículo 24 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
25.	La exigencia de cumplir con una distancia mínima de cien (100) metros para la autorización entre paraderos.	artículo 28 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
26.	La exigencia de cumplir con el requisito de que las unidades autorizadas deberán estar pintadas con los colores de fibra o lona de color blanco con casis de color verde para los vehículos menores autorizados	literal p) del artículo 35 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
27.	La exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada	literal m) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
28.	La exigencia de que la numeración correlativa deberá estar ubicada en el casquete y en la parte posterior deberá estar colocado la placa de rodaje del vehículo menor autorizado.	literal o) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
29.	La exigencia de presentar "Copia de la tarjeta de propiedad (o contrato de compra - venta legalizada), copia del documento nacional de identidad y carné de identificación personal del propietario" para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados	numeral 1) del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
30.	La exigencia de presentar "Copia de la boleta de internamiento" para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 2) del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
31.	La exigencia de presentar el original de la Orden de Libertad o la Resolución correspondiente para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 3) del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
32.	El cobro por traslado del vehículo menor al depósito de 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).	artículo 56 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
33.	El cobro por el costo diario por guardianía del vehículo menor al depósito autorizado por la Municipalidad de 0.3 % de la UIT	artículo 56 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
34.	La exigencia de cumplir con la "Constatación de características anuales" bajo sanción impuesta por la Municipalidad.	Código de Infracción A-7 del literal a) del Anexo 1, del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
35.	La prohibición de que sus asociados y/o socios invadan paraderos que se encuentran autorizados a otra / otras personas jurídicas.	Código de Infracción A-8 del literal a) del Anexo 1, del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
36.	La exigencia de las medidas señaladas en los literales e), f) y g) del artículo 19 de la Ordenanza 347.	literales e), f) y g) del artículo 19 del Anexo de la Ordenanza 347
37.	Los códigos de infracción A-2, A-3, A-4, A-5 y A-6	literal a) del Anexo 1 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

38.	La Adecuación de la Ordenanza 347 al Reglamento de Organizaciones y Funciones y al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.	Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
39.	La exigencia de que los vehículos menores se encuentren pintados, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 35 de la Ordenanza 347	Segunda Disposición Final y Complementaria del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM

ANEXO 2
MEDIDAS ADMITIDAS A TRÁMITE POR LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Nº	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
1.	De que el "carnet de educación y seguridad vial" deba ser autorizado y refrendado por la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad	numeral 3) del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
2.	La papeleta de infracción como constancia de haber cometido una o más infracciones dirigidas a los conductores y/o propietarios y/o persona jurídica	numeral 20) del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
3.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la Tarjeta de Propiedad" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal a) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
4.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia del Documento Nacional de Identidad del propietario vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal c) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
5.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la licencia de conducir y DNI del conductor vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal d) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
6.	La exigencia de presentar el documento denominado "Recibo de pago por derecho de Constatación de características por cada vehículo menor" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal e) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
7.	La exigencia de que en la parte posterior se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio.	numeral 4) del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

8.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal b) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
9.	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la vigencia de poderes del representante legal de la persona jurídica no mayor a quince (15) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal c) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
10.	La exigencia de presentar copia del registro único de contribuyente activo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud	literal d) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
11.	La exigencia de presentar la relación de los integrantes de la junta directiva vigente, que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del documento nacional de identidad o carné de identificación personal y domicilio actual; además, deberán presentar copia de sus documentos nacional de identidad (vigente) como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal f) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
12.	La exigencia de presentar la relación de vehículos menores que contengan los números de placa de rodaje, marca, modelo, año, número de identificación vehicular (VIN) o chasis / serie, número de motor, nombres y apellidos del propietario, número de documento nacional de identidad del propietario, domicilio actual de los propietarios de cada vehículo; además deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal g) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
13.	La exigencia de presentar la copia de las tarjetas de propiedad de cada vehículo, las cuales son otorgadas por la SUNARP como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal h) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
14.	La exigencia de presentar la copia de las licencias de conducir BIII-C de cada conductor, las cuales debe estar vigentes como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal k) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
15.	La exigencia de que aprueben como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado	artículo 12 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
16.	La exigencia de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11° para renovar el permiso de operación	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
17.	El cobro por el concepto de derecho de trámite para el "Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores"	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
18.	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Inspección técnica por paradero".	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

19.	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Constatación de características por cada vehículo menor".	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
20.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la tarjeta de propiedad" para solicitar el incremento de vehículos menores	literal b) del artículo 22 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
21.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del propietario del vehículo" para solicitar el incremento de vehículos menores	literal d) del artículo 22 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
22.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la licencia de conducir" para solicitar el incremento de conductores.	literal c) del artículo 23 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
23.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del conductor del vehículo" para solicitar el incremento de conductores	literal d) del artículo 23 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
24.	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la tarjeta de propiedad" para solicitar la sustitución en inclusión de vehículos menores.	literal b) del artículo 24 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
25.	La exigencia de cumplir con una distancia mínima de cien (100) metros para la autorización entre paraderos.	artículo 28 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
26.	La exigencia de cumplir con el requisito de que las unidades autorizadas deberán estar pintadas con los colores de fibra o lona de color blanco con casis de color verde para los vehículos menores autorizados	literal p) del artículo 35 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
27.	La exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada	literal m) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
28.	La exigencia de que la numeración correlativa deberá estar ubicada en el casquete y en la parte posterior deberá estar colocado la placa de rodaje del vehículo menor autorizado.	el literal o) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
29.	La exigencia de presentar "Copia de la tarjeta de propiedad (o contrato de compra - venta legalizada), copia del documento nacional de identidad y carné de identificación personal del propietario" para que los vehículos internados en el deposito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados	numeral 1) del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
30.	La exigencia de presentar "Copia de la boleta de internamiento" para que los vehículos internados en el deposito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 2) del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
31.	La exigencia de presentar el original de la Orden de Libertad o la Resolución correspondiente para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 3) del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
32.	El cobro por traslado del vehículo menor al depósito de 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).	artículo 56 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
33.	El cobro por el costo diario por guardiana del vehículo menor al depósito autorizado por la Municipalidad de 0.3 % de la UIT	artículo 56 del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
34.	La exigencia de cumplir con la "Constatación de características anuales" bajo sanción impuesta por la Municipalidad.	Código de Infracción A-7 del literal a) del Anexo 1, del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

35.	La prohibición de que sus asociados y/o socios invadan paraderos que se encuentran autorizados a otra / otras personas jurídicas.	Código de Infracción A-8 del literal a) del Anexo 1, del Anexo de la Ordenanza 347/MSJM
-----	---	---

ANEXO 3
MEDIDAS RESPECTO DE LAS QUE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA DENUNCIA

Nº	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
3	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la Tarjeta de Propiedad" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal a) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
4	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia del Documento Nacional de Identidad del propietario vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal c) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
6	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la licencia de conducir y DNI del conductor vigente" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal d) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
7	La exigencia de presentar el documento denominado "Recibo de pago por derecho de Constatación de características por cada vehículo menor" como requisito para la constatación de características de acuerdo al Permiso de Operación por paradero autorizado para los vehículos menores dedicados a prestar el servicio correspondiente	literal e) del numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
8	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal b) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
9	La exigencia de presentar el documento denominado "Copia de la vigencia de poderes del representante legal de la persona jurídica no mayor a quince (15) días calendario de presentada la solicitud" como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal c) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
10	La exigencia de presentar copia del registro único de contribuyente activo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud	literal d) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
11	La exigencia de presentar la relación de los integrantes de la junta directiva vigente, que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del documento nacional de identidad o carné de identificación personal y domicilio actual; además, deberán presentar copia de sus documentos nacional de identidad (vigente) como requisito para aquellas personas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal f) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

12	La exigencia de presentar la relación de vehículos menores que contengan los números de placa de rodaje, marca, modelo, año, número de identificación vehicular (VIN) o chasis / serie, número de motor, nombres y apellidos del propietario, número de documento nacional de identidad del propietario, domicilio actual de los propietarios de cada vehículo; además deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal g) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
13	La exigencia de presentar la copia de las tarjetas de propiedad de cada vehículo, las cuales son otorgadas por la SUNARP como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal h) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
14	La exigencia de presentar la copia de las licencias de conducir BIII-C de cada conductor, las cuales debe estar vigentes como requisito para aquellas personas jurídicas que pretendan prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación	literal k) del artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
16	<p>La exigencia de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM, para renovar el permiso de operación.</p> <p><i>“Artículo 11.- Las personas jurídicas, para prestar el servicio y obtener el Permiso de Operación, deberán realizar el trámite de registro y autorización cumpliendo los requisitos siguientes: (...)</i></p> <p><i>b) Copia de la ficha literal registral o partida electrónica actualizada de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.</i></p> <p><i>c) Copia de la vigencia de poderes del representante legal de la persona jurídica no mayor a quince (15) días calendario de presentada la solicitud.</i></p> <p><i>d) Copia del registro único del contribuyente activo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.</i></p> <p><i>e) Relación de propietarios y conductores.</i></p> <p><i>f) Relación de los integrantes de la junta directiva vigente, que contengan la anotación de nombres y apellidos, cargos y número del documento nacional de identidad o carné de identificación personal y domicilio actual; además, deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad (vigente).</i></p> <p><i>g) Relación de vehículos menores que contengan los números de placa de rodaje, marca, modelo, año, número de identificación vehicular (VIN) o chasis/serie, número de motor, nombres y apellidos del propietario, número del documento nacional de identidad del propietario, domicilio actual de los propietarios de cada vehículo; además deberán presentar copia de sus documentos nacionales de identidad.</i></p> <p><i>h) Copia de las tarjetas de propiedad de cada vehículo los cuales son otorgados por SUNARP.</i></p> <p><i>i) Copia del CAT o SOAT vigente de cada vehículo.</i></p> <p><i>j) Relación de conductores que contenga Documento Nacional de Identidad, domicilio actual; además deberán presentar copia de sus Documentos Nacionales de Identidad vigente.</i></p>	artículo 20 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM



	<p><i>k) Copia de las licencias de conducir BII-C de cada conductor, las cuales debe estar vigentes.</i></p> <p><i>l) Plano o croquis de ubicación y localización de paraderos.</i></p> <p><i>Todos los documentos en copias serán presentados fedateadas.</i></p>	
17	El cobro por el concepto de derecho de trámite para el "Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores"	
18	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Inspección técnica por paradero"	
19	El cobro por el concepto de derecho de trámite para la "Constatación de características por cada vehículo menor"	
21	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del propietario del vehículo" para solicitar el incremento de vehículos menores	literal d) del artículo 22 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
23	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple del Documento Nacional de Identidad del conductor del vehículo" para solicitar el incremento de conductores	literal d) del artículo 23 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
29	La exigencia de presentar contrato de compra - venta legalizada, copia del documento nacional de identidad y carné de identificación personal del propietario, para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados	numeral 1 del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
30	La exigencia de presentar "Copia de la boleta de internamiento" para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 2 del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
31	La exigencia de presentar el original de la Orden de Libertad o la Resolución correspondiente para que los vehículos internados en el depósito autorizado por la Municipalidad puedan ser retirados	numeral 3 del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
32	El cobro por traslado del vehículo menor al depósito de 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	artículo 56 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
33	El cobro por el costo diario por guardianía del vehículo menor al depósito autorizado por la Municipalidad de 0.3 % de la UIT	



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

ANEXO 4
MEDIDAS RESPECTO DE LAS QUE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA DENUNCIA

N	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
1	La exigencia de que el "Carnet de Educación y Seguridad Vial" deba ser autorizado y refrendado por la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad	numeral 3 del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
2	La papeleta de infracción como constancia de haber cometido una o más infracciones dirigidas a los conductores y/o propietarios y/o persona jurídica	numeral 20 del artículo 7 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
35	La prohibición de que sus asociados y/o socios invadan paraderos que se encuentran autorizados a otra / otras personas jurídicas.	Código de Infracción A-8 del literal a) del Anexo 1, del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
34	La exigencia de cumplir con la "Constatación de características anuales" bajo sanción impuesta por la Municipalidad	Código de Infracción A-7 del literal a) del Anexo 1, del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM

ANEXO 5
MEDIDAS RESPECTO DE LAS CUALES SE DECLARÓ INFUNDADA LA DENUNCIA

N	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
26	La exigencia de cumplir con el requisito de que las unidades autorizadas deberán estar pintadas con los colores de fibra o lona de color blanco con chasis de color verde para los vehículos menores autorizados	literal p) del artículo 35 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
16	La exigencia de presentar una solicitud en forma de declaración jurada como requisito para renovar el permiso de operación	artículo 20, en concordancia con el artículo 11, del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
20	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la tarjeta de propiedad" para solicitar el incremento de vehículos menores	literal b) del artículo 22 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
22	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la licencia de conducir" para solicitar el incremento de conductores	literal c) del artículo 23 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
24	La exigencia de cumplir con el requisito denominado "Copia simple de la tarjeta de propiedad" para solicitar la sustitución e inclusión de vehículos menores	literal b) del artículo 24 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
29	La exigencia de presentar "Copia de la tarjeta de propiedad" para que los vehículos internados en el deposito autorizado por la municipalidad puedan ser retirados	numeral 1 del literal b) del artículo 54 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
25	La exigencia de cumplir con una distancia mínima de cien (100) metros para la autorización entre paraderos	artículo 28 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
28	La exigencia de que en la parte posterior deba colocarse la placa de rodaje del referido vehículo	literal o) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0240-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000111-2017/CEB

**ANEXO 6
MEDIDAS DECLARADAS BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES**

N°	EXIGENCIA DENUNCIADA	MATERIALIZACIÓN
28	La exigencia de que la numeración correlativa deberá estar ubicada en el casquete del vehículo menor autorizado	literal o) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
5	La exigencia de que en la parte posterior se deba identificar el nombre de la persona jurídica autorizada, así como el número de la placa de rodaje autorizada, siendo las siguientes medidas: 30cm de alto por 60cm de largo; asimismo, en las puertas de pasajeros se deberá colocar el número correlativo, siendo sus medidas 20 cm de alto por 30 cm de largo, así como el código de paradero donde se presta el servicio, a fin de aprobar la constatación de características.	numeral 4 del artículo 8 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
15	La exigencia de que aprueben la constatación de características, como mínimo el 80% de la flota requerida del paradero solicitado	artículo 12 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM
27	La exigencia de uniformar a los conductores autorizados de una manera determinada	literal m) del artículo 38 del Anexo de la Ordenanza 347-MSJM

**ANEXO 7
EMPRESAS REPRESENTADAS POR LA FEDERACIÓN DE TRANSPORTES LÍDERES DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**

N°	RAZÓN SOCIAL	RUC
1.	ASOCIACION DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOTOTAXIS EL ACERO – ASERMMA	20516992205
2.	EMPRESA DE MOTOTAXI VIRGEN DEL CARMEN S.A.C.	20381890695
3.	EMPRESA DE TRANSPORTE CIUDAD DE LOS DIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20602030360
4.	EMPRESA DE SERVICIO MULTIPLES HEROES DEL PERÚ S.A.C.	20555746858
5.	TRANSPORTES ANDRADE S.R.L.	20521090864
6.	ASOCIACION DE MOTOTAXIS FONAVI-ENTEL SAN JUAN DE MIRAFLORES	20506835080
7.	EMPRESA DE TRANSPORTES B.L.E.C. S.A.C.	20550129389
8.	EMPRESA NUEVA CIUDAD JAPON S.R. L.	20548304246
9.	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LOS PERSEVERANTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20504697356
10.	EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES Y MOTOTAXIS SOL DE MILAGROS S.A.C.	20538343375
11.	EMPRESA DE TRANSPORTES MAYOR Y MENOR MULTIPLES PAMPLONA CORAZON S.A.C. - ETMPC	20565219503
12.	ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS CANEVARO	20512278915
13.	ASOCIACION DE VEHICULOS MENORES SAN JUAN EXPRESS	20505011164
14.	ASOCIACION DE TRANSPORTES Y MOTOTAXIS SALVA VIDA SAN JUAN DE MIRAFLORES - ATRAMOSAVI	20508940298
15.	EMPRESA DE TRANSPORTES VIDAURRE S.A.	20502495497
16.	TRANSPORTES CRUZ DE SOLIDARIDAD S.R.L.	20416971138
17.	EMPRESA DE MOTOTAXIS LOS BRILLANTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20502693451